COMISION DE GOBERNACION Y PUNTOS CONSTITUCIONALES

<u>DIPUTADOS INTEGRANTES:</u>
JOSÉ ABRAHAM MENDÍVIL LÓPEZ
VICENTE TERÁN URIBE
GUADALUPE ADELA GRACIA BENÍTEZ
GILDARDO REAL RAMÍREZ
JUAN MANUEL ARMENTA MONTAÑO
JOSÉ EVERARDO LÓPEZ CÓRDOVA
PRÓSPERO MANUEL IBARRA OTERO
ISMAEL VALDÉZ LÓPEZ
CARLOS ERNESTO NAVARRO LÓPEZ

HONORABLE ASAMBLEA:

A los diputados integrantes de la Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales de esta Soberanía, por acuerdo de la Presidencia de la Diputación Permanente, nos fueron turnados para estudio y dictamen, escritos de diversos diputados integrantes de esta Legislatura, mediante los cuales presentan iniciativas con proyecto de Ley que buscan modificar disposiciones de la Constitución Política del Estado de Sonora, en materias político-electoral, estructura del Poder Judicial del Estado y el establecimiento como un derecho humano el que toda persona pueda acceder al agua.

En consecuencia, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 92, 94, fracciones I y IV, 97 y 98 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Sonora, presentamos para su discusión y aprobación, en su caso, el presente dictamen al tenor de la siguiente:

PARTE EXPOSITIVA

El diputado José Abraham Mendívil López presentó una iniciativa mediante la cual plantea diversas modificaciones a la Constitución Política del Estado en materia electoral, el pasado día28 de febrero de 2014, misma que motiva en los siguientes argumentos:

"Con fecha diez de junio del año dos mil once, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto porque el que se modifica la denominación del Capítulo del Título Primero y reforma diversos artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de Derechos Humanos, mediante el cual, entre otras, se amplió la protección de las personas, garantizando el goce de los Derechos Humanos reconocidos en la Constitución General así como en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como la regulación de las garantías para su protección.

Por otro lado, el día nueve de agosto del año dos mil doce, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto emitido por el Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, por el que se reforma el artículo 35, fracción II, para incorporar por primera vez la figura de las candidaturas independientes en el texto constitucional; no obstante lo anterior, dicha reforma, olvidó hacer congruente lo dispuesto en el inciso e) de la fracción IV del artículo 116 de la mencionada Constitución Federal, el cual establecía que sólo los partidos políticos tenían el derecho de solicitar el registro de candidatos a puestos de elección popular.

Para resolver un problema de antinomias, es decir, una contradicción entre dos normas constitucionales de la misma jerarquía, dicho Congreso de la Unión, publicó el día veintisiete de diciembre del año dos mil trece, en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por medio del cual el Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, reformó el inciso c) y adicionó el inciso o) de la fracción IV del artículo 116 y el artículo 122 apartado C, base primera, fracción V, inciso f) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con el objetivo de subsanar la omisión de la primer reforma mencionada, y con ello garantizar que todo ciudadano mexicano pudiera solicitar su registro como candidato a cualquier puesto de elección popular.

Ahora bien, con fecha de 10 de febrero del año dos mil catorce, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el que se reforman y adicionan diversos artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia político-electoral, mediante la cual, entre otras, incorpora la reelección consecutiva de legisladores y de miembros de ayuntamientos, así como la creación del Instituto Nacional Electoral y su relación con los organismos autónomos públicos estatales electorales, tanto administrativos como jurisdiccionales, la designación de sus integrantes así como sus nuevas facultades, ordenando la creación de tres nuevas leyes generales, con el objetivo de regular la intervención de los partidos políticos, tanto nacionales como locales, en los procesos electorales, por un lado y, por otro, las reglas de los procesos electorales tanto federales como locales y el catálogo de delitos electorales y sus sanciones.

En virtud de lo anterior, considero de suma importancia, que esta Soberanía lleve a cabo las modificaciones en tales rubros, a efecto de armonizar la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora con la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos, en virtud de la imperante protección de los Derechos Humanos, el Derecho de todo ciudadano a participar como candidato de manera independiente, así como las reglas necesarias, que permitan que en los próximos procesos electorales, se realicen mediante elecciones libres y transparentes bajo el escrupuloso marco de los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, independencia, máxima publicidad y objetividad.

Por lo que en atención a lo expuesto en la Reforma Constitucional en MATERIA POLÍTICA, en cuanto a que la reelección inmediata de legisladores trae aparejadas ventajas, como son: tener un vínculo más estrecho con los electores, ya que serán éstos los que ratifiquen mediante su voto, a los servidores públicos en su encargo, y ello abonará a la rendición de cuentas y fomentará las relaciones de confianza entre representantes y representados, y profesionalizará la carrera de los legisladores, para contar con representantes mayormente calificados para desempeñar sus facultades, a fin de propiciar un mejor quehacer legislativo en beneficio del país; lo que puede propiciar un mejor entorno para la construcción de acuerdos y que aunado a lo anterior, la ampliación de tal temporalidad fortalecerá el trabajo legislativo y permitirá dar continuidad y consistencia a las funciones inherentes de las Cámaras respectivas, es necesario permitir la reelección inmediata hasta por cuatro periodos consecutivos, para poder estar en el ejercicio del cargo hasta por 12 años.

De igual forma, en lo que respecta a la reelección de Ayuntamiento y ante la evolución pluralista de la vida política-social de la Nación, se ha reconocido la necesidad de continuar ampliando los cauces de participación de la sociedad desde la base de la pirámide socio-política que es el Municipio. Sin embargo, más que un problema político, la vida municipal enfrenta serios problemas estructurales y multifactoriales, que no permiten en la práctica llegar al concepto constitucional del "Municipio Libre". La capacidad de captación fiscal es prácticamente nula y la planeación estratégica de su desarrollo en distintos ámbitos, es por demás limitada, por lo que para evitar lo anterior, es importante permitir la reelección inmediata hasta por un periodo adicional, siempre y cuando este sea por tres años.

En ese orden de ideas, considero pertinente realizar los ajustes constitucionales para efecto de que en el Estado de Sonora, sea posible la reelección inmediata tanto de Legisladores como miembros del Ayuntamiento.

En lo que concierne al rubro de la REFORMA ELECTORAL, analizado lo dispuesto en el Decreto por el que se reforman y adicionan diversos artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, esta Soberanía debe realizar los cambios de fondo con el propósito de fortalecer el sistema electoral en el Estado para honrar los principios que deben de prevalecer en los procesos electorales, como lo son la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad.

Por lo que en atención a la creación del Instituto Nacional Electoral y su esquema de distribución de competencias en los procesos electorales tanto federales como locales, dejando de manera exclusiva al organismo administrativo local las facultades de Derechos y el acceso a las prerrogativas de los candidatos y partidos políticos; Educación cívica; Preparación de la jornada electoral; Impresión de documentos y la producción de materiales electorales; Escrutinios y cómputos en los términos que señale la ley; Declaración de validez y el otorgamiento de constancias en las elecciones locales; Cómputo de la elección del titular del poder ejecutivo; Resultados preliminares; encuestas o sondeos de opinión; observación electoral, y conteos rápidos, conforme a los lineamientos establecidos en el Apartado anterior; Organización, desarrollo, cómputo y declaración de resultados en los mecanismos de participación ciudadana que prevea la legislación local; y a efecto de dotar de funcionalidad al sistema de competencias propuesto, y en atención a las nuevas leyes generales que regularán a los partidos políticos nacionales y locales, los procedimientos electorales y delitos electorales, se propone pues, reformar los artículos constitucionales que regulan la función electoral tanto administrativa y jurisdiccional así como los partidos políticos locales.

Analizado lo anterior, y con base a las presentes consideraciones, se procede a elaborar un cuadro comparativo que contiene las propuestas de redacción de los artículos a reforma con el objeto de identificar cuáles son los cambios constitucionales que se proponen en el texto de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora vigente:

Artículo 1 vigente	**Artículo 1. Propuesta de Reforma**
Los Derechos del Hombre son la base y el objeto de las instituciones sociales. En el Estado de Sonora todo individuo gozará de las garantías que otorga la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. El Estado de Sonora tutela el derecho a la vida, el sustentar que desde el momento de la fecundación de un individuo, entra bajo la protección de la ley y se le reputa como nacido para todos los efectos legales correspondientes, hasta su muerte natural. Se exceptúa de este reconocimiento, el aborto causado por culpa de la mujer embarazada o cuando el embarazo sea resultado de una violación o cuando, de no provocarse el aborto, la mujer embarazada corra peligro de muerte a juicio del médico que la asista, oyendo éste el dictamen de otro médico, siempre que esto fuere posible y no sea peligrosa la demora, así como los casos de donación de órganos humanos en los términos de las disposiciones legales aplicables.	Los Derechos del Hombre son la base y el objeto de las instituciones sociales. En el Estado de Sonora todo individuo gozará de **<u>los derechos humanos reconocidos en</u>** la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos **<u>y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que la propia Constitución Federal establezca.</u>** El Estado de Sonora tutela el derecho a la vida, el sustentar que desde el momento de la fecundación de un individuo, entra bajo la protección de la ley y se le reputa como nacido para todos los efectos legales correspondientes, hasta su muerte natural. Se exceptúa de este reconocimiento, el aborto causado por culpa de la mujer embarazada o cuando el embarazo sea resultado de una violación o cuando, de no provocarse el aborto, la mujer embarazada corra peligro de muerte a juicio del médico que la asista, oyendo éste el dictamen de otro médico, siempre que esto fuere posible y no sea peligrosa la demora, así como los casos de donación de órganos humanos en los términos de las disposiciones legales aplicables.

Artículo 22 vigente	Artículo 22. Propuesta de Reforma
La soberanía reside esencial y originariamente en el pueblo sonorense y se ejerce por medio de los Poderes Públicos del Estado. El Gobierno es emanación genuina del pueblo y se instituye para beneficio del mismo. La elección a Gobernador del Estado, de los Diputados al Congreso del Estado y de los integrantes de los Ayuntamientos, deberá realizarse mediante sufragio universal, libre, secreto y directo, a través de elecciones libres, auténticas y periódicas. La organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través de un organismo público autónomo denominado Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, integrado por ciudadanos y partidos políticos, en los términos que ordene la Ley. En el ejercicio de esa función estatal, por parte de las autoridades electorales, la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad serán principios rectores.	La soberanía reside esencial y originariamente en el pueblo sonorense y se ejerce por medio de los Poderes Públicos del Estado. El Gobierno es emanación genuina del pueblo y se instituye para beneficio del mismo. La elección a Gobernador del Estado, de los Diputados al Congreso del Estado y de los integrantes de los Ayuntamientos, deberá realizarse mediante sufragio universal, libre, secreto y directo, a través de elecciones libres, auténticas y periódicas. ***La Jornada Electoral deberá celebrarse el primer domingo de junio del año en que se celebren elecciones ordinarias.*** La organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través de un organismo público autónomo denominado **Instituto** Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, **con excepción de lo dispuesto en el segundo párrafo del apartado C de la fracción V del artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Dicho Instituto estará** dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, integrado por ciudadanos y partidos políticos.en los términos que ordene la Ley. En el ejercicio de esa función estatal, por parte de las autoridades electorales, la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad**, máxima publicidad y** objetividad serán principios rectores.

El Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana será autoridad en la materia, independiente en sus decisiones y funcionamiento y profesional en su desempeño, se integrará por ocho ciudadanos, de los cuales cinco fungirán como Consejeros Propietarios con derecho a voz y voto y tres como Consejeros Suplentes Comunes, quienes cubrirán las ausencias de aquellos de forma indistinta; asimismo, concurrirán con derecho a voz, un comisionado de cada uno de los partidos con registro. Las sesiones de los organismos electorales serán públicas.	El **Instituto** Estatal Electoral y de Participación Ciudadana será autoridad en la materia, independiente en sus decisiones y funcionamiento y profesional en su desempeño, se integrará por **un consejero Presidente y seis consejeros electorales** con derecho a voz y voto; **el Secretario Ejecutivo y los representantes de los partidos políticos** concurrirán **a las sesiones** con derecho a voz. Las sesiones de los organismos electorales serán públicas. **Cada partido político contará con un representante en dicho órgano. La selección, ingreso, capacitación, profesionalización, promoción, evaluación, rotación, permanencia y disciplina, de sus servidores públicos estará a cargo del Servicio Profesional Electoral Nacional en los términos de la Ley General respectiva.**
La designación de los Consejeros Estatales Electorales compete al Congreso del Estado, previa convocatoria pública que emita el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, conforme a la Ley. El Congreso del Estado, una vez recibidas las solicitudes, integrará una Comisión Plural encargada de someter la lista de aspirantes a Consejero Estatal Electoral, ante el Pleno, para que lleve a cabo la designación de los ciudadanos que integrarán el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, mediante el voto de las dos terceras partes de sus integrantes.	La designación **del consejero Presidente y los** Consejeros Estatales Electorales compete al **Instituto Nacional Electoral en términos del inciso c) de la fracción IV del artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.** previa convocatoria pública que emita el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, conforme a la Ley. El Congreso del Estado, una vez recibidas las solicitudes, integrará una Comisión Plural encargada de someter la lista de aspirantes a Consejero Estatal Electoral, ante el Pleno, para que lleve a cabo la designación de los ciudadanos que integrarán el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, mediante el voto de las dos terceras partes de sus integrantes.

Los Consejeros Estatales Electorales durarán en su encargo dos procesos electorales ordinarios sucesivos. El Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana será renovado parcialmente cada proceso electoral ordinario.	Los Consejeros Estatales Electorales durarán en su encargo dos procesos electorales ordinariossucesivos. El Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana será renovado parcialmente cadaproceso electoral ordinario.

Artículo 22 vigente	Artículo 22. Propuesta de Reforma
Los partidos políticos son entidades de interés público cuyo fin es promover la participación del pueblo en la vida democrática del Estado, contribuir a la integración de la representación estatal y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo. Sólo los ciudadanos podrán afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos. La Ley determinará las formas específicas de intervención de los partidos políticos en el proceso electoral.Los partidos políticos con registro tendrán derecho a participar en las elecciones estatales, distritales y municipales. Tendrán, en igualdad de circunstancias, acceso a los medios de comunicación social, de acuerdo a la forma que establezca la Ley. Asimismo, promoverán y garantizarán, en los términos de esta Constitución y la Ley, la igualdad de oportunidades y la equidad entre las mujeres y los hombres en la vida política del Estado y sus municipios, a través de la postulación a cargos de elecciónpopular en el Congreso del Estado y en los ayuntamientos, tanto de mayoría relativa como de representación proporcional.	Los partidos políticos son entidades de interés público cuyo fin es promover la participación del pueblo en la vida democrática del Estado, contribuir a la integración de **los órganos de** representación **política** estatal y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo. **Tendrán el derecho para solicitar el registro de candidatos a cargos de elección popular, con excepción de lo dispuesto en el artículo 2°., apartado A, fracciones III y VII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.** Sólo los ciudadanos podrán afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos, **por tanto, quedan prohibidas la intervención de organizaciones gremiales o con objeto social diferente en la creación de partidos y cualquier forma de afiliación corporativa.** Asimismo, promoverán y garantizarán, en los términos de esta Constitución y la Ley, la igualdad de oportunidades y la equidad entre las mujeres y los hombres en la vida política del Estado y sus municipios, a través de la postulación a cargos de elección popular en el Congreso del Estado y en los ayuntamientos, tanto de mayoría relativa como de representación proporcional. **La intervención de los partidos**

	políticos en el proceso electoral estará a lo dispuesto por La Ley General que regule a los partidos políticos nacionales y locales. Los partidos políticos con registro tendrán derecho a participar en las elecciones estatales, distritales y municipales. Tendrán, en igualdad de circunstancias, acceso a los medios de comunicación social, de acuerdo a la forma que establezca la Ley. **Los ciudadanos sonorenses tendrán el derecho de solicitar su registro como candidatos para poder ser votados en forma independiente a todos los cargos de elección popular, en los términos del artículo 35 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como lo dispuesto en el artículo 16 de esta Constitución y en la Ley General.**
El Estado garantizará el financiamiento público a los partidos políticos con registro nacional o estatal que participen en la elección ordinaria inmediata anterior en la Entidad y mantengan actividades ordinarias permanentes en la Entidad, en los términos que establece esta Constitución y la Ley;	El Estado garantizará el financiamiento público a los partidos políticos con registro nacional o estatal que participen en la elección ordinaria inmediata anterior en la Entidad y mantengan actividades ordinarias permanentes en la Entidad, en los términos que establece esta Constitución y la Ley **General.**
El financiamiento público se compondrá de las ministraciones destinadas al sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes y las tendientes a la obtención del voto durante los procesos electorales y se otorgará conforme a lo siguiente y en los términos que disponga la Ley:	El financiamiento público se compondrá de las ministraciones destinadas al sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes y las tendientes a la obtención del voto durante los procesos electorales y se otorgará conforme a lo siguiente y en los términos que disponga la Ley **General:**

A) El financiamiento público para el sostenimiento de las actividades ordinarias permanentes se fijará anualmente, aplicando los costos mínimos de campaña calculados por el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, el número de diputados a elegir, el número de planillas de ayuntamientos a elegir, el número de partidos políticos con representación en la legislatura local y la duración de las campañas electorales. El 30% de la cantidad total que resulte de acuerdo con lo señalado anteriormente, se distribuirá entre los partidos políticos en forma igualitaria y el 70% restante se distribuirá entre los mismos de acuerdo con el porcentaje que resulte de la suma total de votos obtenidos en las elecciones ordinarias inmediata anterior de ayuntamientos, diputados al Congreso del Estado y, en su caso, de Gobernador;	A) El financiamiento público para el sostenimiento de las actividades ordinarias permanentes se fijará anualmente, aplicando los costos mínimos de campaña calculados por el **Instituto** Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, el número de diputados a elegir, el número de planillas de ayuntamientos a elegir, el número de partidos políticos con representación en la legislatura local y la duración de las campañas electorales. El 30% de la cantidad total que resulte de acuerdo con lo señalado anteriormente, se distribuirá entre los partidos políticos en forma igualitaria y el 70% restante se distribuirá entre los mismos de acuerdo con el porcentaje que resulte de la suma total de votos obtenidos en las elecciones ordinarias inmediata anterior de ayuntamientos, diputados al Congreso del Estado y, en su caso, de Gobernador;

Artículo 22 vigente	Artículo 22. Propuesta de Reforma
B) El financiamiento público para las actividades tendientes a la obtención del voto durante los procesos electorales será igual al monto del financiamiento público que le corresponda a cada partidopolítico por actividades ordinarias en ese año;	B) El financiamiento público para las actividades tendientes a la obtención del voto durante los procesos electorales será igual al monto del financiamiento público que le corresponda a cada partido político por actividades ordinarias en ese año;
C) Se reintegrará un porcentaje de los gastos anuales que eroguen los partidos políticos por concepto de las actividades relativas a la educación, capacitación, investigación socioeconómica y política, así como a las tareas editoriales, conforme lo establezca la Ley; y	C) Se reintegrará un porcentaje de los gastos anuales que eroguen los partidos políticos por concepto de las actividades relativas a la educación, capacitación, investigación socioeconómica ypolítica, así como a las tareas editoriales, conforme lo establezca la Ley; y

D) Los partidos políticos que hubieren obtenido su registro o inicien sus actividades ordinarias permanentes en la Entidad con fecha posterior a la última elección ordinaria estatal, tendrán derecho a que se les otorgue financiamiento público conforme lo establece la Ley.	D) Los partidos políticos que hubieren obtenido su registro o inicien sus actividades ordinarias permanentes en la Entidad con fecha posterior a la última elección ordinaria estatal, tendrán derecho a que se les otorgue financiamiento público conforme lo establece la Ley.
La Ley fijará los criterios para determinar los límites a las erogaciones de los partidos políticos en sus precampañas.	La Ley fijará los criterios para determinar los límites a las erogaciones de los partidos políticos ensus precampañas.
De igual manera, la Ley fijará los criterios para determinar los límites a las erogaciones de los partidos políticos en sus campañas electorales.	De igual manera, la Ley fijará los criterios para determinar los límites a las erogaciones de los partidos políticos en sus campañas electorales.
La Ley establecerá los montos máximos que tendrán las aportaciones pecuniarias de sus simpatizantes, los procedimientos para el control y vigilancia del origen y uso de todos los recursos con que cuenten y señalará las sanciones que deban imponerse por el incumplimiento de estas disposiciones.	La Ley establecerá los montos máximos que tendrán las aportaciones pecuniarias de sus simpatizantes, los procedimientos para el control y vigilancia del origen y uso de todos los recursos con que cuenten y señalará las sanciones que deban imponerse por el incumplimiento de estas disposiciones.
El financiamiento público de los partidos políticos y de sus campañas electorales deberá prevalecer sobre los privados, para tal efecto, el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana integrará un órgano de fiscalización que controlará y vigilará el uso de todos los recursos con que cuenten, sean de origen privado o público y propondrá las sanciones que deban imponerse por el uso indebido de estos recursos, de conformidad con lo que establezca la Ley.	El financiamiento público de los partidos políticos y de sus campañas electorales deberá prevalecer sobre los privados, para tal efecto, el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana integrará un órgano de fiscalización que controlará y vigilará el uso de todos los recursos con que cuenten, sean de origen privado o público y propondrá las sanciones que deban imponerse por el uso indebido de estos recursos, de conformidad con lo que establezca la Ley.

La ley establecerá un sistema de medios impugnación de los que conocerán los organismos electorales y un Tribunal Estatal Electoral. Dicho sistema dará definitividad a las distintas etapas de los procesos electorales y garantizará que los actos y resoluciones se sujeten, invariablemente, al principio de legalidad. Sus sesiones serán públicas. El Tribunal Estatal Electoral tendrá plena autonomía operativa y de decisión, así como personalidad jurídica y patrimonio propios. Será la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral y de procesos de participación ciudadana, funcionará de manera permanente y tendrá a su cargo la sustanciación y resolución, en única instancia, de los medios de impugnación que establezcan las leyes relativas.	La ley establecerá un sistema de **nulidades y** medios de impugnación de los que conocerán los organismos electorales y un Tribunal Estatal Electoral. Dicho sistema dará definitividad a las distintas etapas de los procesos electorales y garantizará que los actos, **acuerdos** y resoluciones se sujeten, invariablemente, al principio de legalidad. Sus sesiones serán públicas. El Tribunal Estatal Electoral tendrá plena autonomía operativa y de decisión, así como personalidad jurídica y patrimonio propios. Será la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral y de procesos de participación ciudadana, funcionará de manera permanente y tendrá a su cargo la sustanciación y resolución, en única instancia, de los medios de impugnación que establezcan las leyes relativas.

Artículo 22 vigente	Artículo 22. Propuesta de Reforma
El Tribunal estará compuesto por tres magistrados propietarios y dos magistrados suplentes comunes, los cuales serán nombrados por el Congreso del Estado el que deberá emitir una convocatoria pública para tal fin. El Congreso integrará una Comisión Plural que presentará al pleno la lista de aspirantes y mediante el voto de las dos terceras partes de sus integrantes, nombrará a los magistrados del Tribunal Estatal Electoral. Los magistrados del Tribunal Estatal Electoral durarán en su encargo nueve años. El Tribunal Estatal será renovado parcialmente cada tres años, salvo que se actualice algún supuesto de remoción de entre los previstos por la ley	El Tribunal **se integrará por un número impar de** magistrados propietarios y dos magistrados suplentes comunes, los cuales serán **electos en términos del inciso c) de la fracción IV del artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.** Los magistrados del Tribunal Estatal Electoral durarán en su encargo nueve años. El Tribunal Estatal será renovado parcialmente cada tres años, salvo que se actualice algún supuesto de remoción de entre los previstos por la ley

respectiva.	respectiva.
Los Magistrados nombrados para concluir el periodo de otro, por falta definitiva o absoluta de éste, desempeñarán sus funciones hasta la conclusión del periodo de aquél. La organización y competencia del Tribunal Estatal Electoral será fijada por la ley.	Los Magistrados nombrados para concluir el periodo de otro, por falta definitiva o absoluta de éste, desempeñarán sus funciones hasta la conclusión del periodo de aquél. La organización y competencia del Tribunal Estatal Electoral será fijada por la ley.
En materia electoral la interposición de los medios de impugnación no producirá, en ningún caso, efectos suspensivos del acto o resolución impugnado.	En materia electoral la interposición de los medios de impugnación no producirá, en ningún caso,efectos suspensivos del acto o resolución impugnado.
El Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana realizará el cómputo final de la elección de Gobernador del Estado y declarará la validez de la elección y de Gobernador Electo.	El Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana realizará el cómputo final de la elección de Gobernador del Estado y declarará la validez de la elección y de Gobernador Electo.
Las leyes en materia electoral deberán promulgarse y publicarse por lo menos noventa días naturales antes de que inicie el proceso electoral en que vayan a aplicarse y durante el mismo no podrá realizarse modificación alguna.	Las leyes en materia electoral deberán promulgarse y publicarse por lo menos noventa días naturales antes de que inicie el proceso electoral en que vayan a aplicarse y durante el mismo no podrá realizarse modificación alguna.
En la integración de los organismos electorales habrá paridad de género y se observará, en su conformación, el principio de alternancia de género. Asimismo, en la integración del Tribunal EstatalElectoral será obligatorio conformarlo por ambos géneros.	En la integración de los organismos electorales habrá paridad de género y se observará, en su conformación, el principio de alternancia de género. Asimismo, en la integración del Tribunal Estatal Electoral será obligatorio conformarlo por ambos géneros.

Artículo 25 vigente.	Artículo 25. Propuesta de Reforma
De acuerdo con la Constitución General de los Estados Unidos Mexicanos, el Estado de Sonora adopta para su régimen interior la forma de Gobierno Republicano, Representativo y Popular, teniendo como base de su división territorial y organización política yadministrativa el Municipio Libre, según la presente Constitución y las leyes que de ella emanen.	De acuerdo con la Constitución General de los Estados Unidos Mexicanos, el Estado de Sonora adopta para su régimen interior la forma de Gobierno Republicano, Representativo**, democrático, laico** y Popular, teniendo como base de su división territorial y organización política y administrativa el Municipio Libre, según la presente Constitución y las leyes que de ella emanen.

Artículo 30 vigente	Artículo 30. Propuesta de Reforma
Los Diputados al Congreso del Estado serán electos en su totalidad cada tres años.	Los Diputados al Congreso del Estado serán electos en su totalidad cada tres años. **Los Diputados podrán ser electos de manera consecutiva hasta por cuatro períodos,** sin que la suma de dichos periodos no exceda de 12 años.**Los suplentes que hubiesen ejercido el cargo de propietarios, podrán ser electos con dicho carácter por el número de periodos consecutivos que resten a los cuatro que tenía derecho quién originalmente ocupó el cargo de propietario.**

Artículo 33 vigente	Artículo 33. Propuesta de Reforma
Para ser Diputado Propietario o Suplente al Congreso del Estado se requiere: I… VI VII.- No haber sido Diputado Propietario en el período en que se efectúe la elección. Los suplentes podrán ser electos siempre que no hubiesen estado en ejercicio dentro de dicho período; pero los Diputados Propietarios no podrán ser electos con el carácter de Suplentes.	Para ser Diputado Propietario o Suplente al Congreso del Estado se requiere: I… VI VII.- No haber sido Diputado Propietario **durante cuatro periodos consecutivos al año en que** se efectúe la elección.

Artículo 131 vigente.	Artículo 131. Propuesta de Reforma
Los Presidentes Municipales, Síndicos y Regidores de los Ayuntamientos, electos popularmente, por elección directa, no podrán ser reelectos para el periodo inmediato. Las personas que por elección indirecta, o por nombramiento o designación de alguna autoridad desempeñen las funciones propias de esos cargos, cualquiera que sea la denominación que se les dé, no podrán ser electos para el período inmediato. Los funcionarios antes mencionados cuando tengan el carácter de propietarios, no podrán ser electos para el período inmediato con el carácter de suplentes, pero los que tengan el carácter de suplentes sí podrán ser electos propietarios para el período inmediato, a menos que hayan estado en ejercicio.	Los Presidentes Municipales, Síndicos y Regidores de los Ayuntamientos, electos popularmente, por elección directa, no podrán ser reelectos para **un periodo adicional en términos de lo dispuesto en el artículo 133 de esta Constitución.** Las personas que por elección indirecta, o por nombramiento o designación de alguna autoridad desempeñen las funciones propias de esos cargos, cualquiera que sea la denominación que se les dé, no podrán ser electos para **un período adicional**, sin que la suma de dichos periodos no exceda de 6 años. Los funcionarios antes mencionados cuando tengan el carácter de propietarios, no podrán ser electos para el período inmediato con el carácter de suplentes, pero los que tengan el carácter de suplentes sí podrán ser electos propietarios para el período inmediato, a menos que hayan estado en ejercicio.

A su vez, los diputados integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional de esta Legislatura, con fecha 03 de abril del año en curso, presentaron su iniciativa de modificación constitucional en materia político-electoral, misma que sostienen con los siguientes argumentos:

"En días pasados el Congreso de la Unión aprobó una serie de modificaciones a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, conocida como "Reforma Política Electoral", de la cual emana la obligación de los Congresos Locales de Adaptar su Constitución Política Local en los mismos términos que la Constitución Federal.

La Reforma Político-Electoral tiene sus cimientos en la ideología panista, ya que ha sido una de las luchas históricas que hemos enarbolado para que en México se cuente con elecciones transparentes y equitativas en todo los rincones del país.

Uno de los logros más destacados de esta reforma es la creación del Instituto Nacional Electoral (INE), el cual busca fortalecer las actuales funciones del IFE, para que solo una institución sea quien organice, regule y se convierta en responsable de organizar procesos electorales en todo el país.

Lo anterior trae consigo una mayor seguridad, ya que al unificar los distintos organismos que daban seguimiento a las elecciones, extraemos el sentido partidista de cada región, pues estos ya no dependerán ni podrán ser afectados por las decisiones locales.

También se establece que excederse en los gastos de campaña sea causal de nulidad de una elección, así se evita que candidatos tengan ventaja sobre sus competidores por el hecho de tener mayor fuerza económica y no mejores propuestas.

Este tipo de práctica empezó a convertirse en algo común en la política actual, las elecciones a presidente pasadas mostraron a luz internacional como el apoyo económico puede afectar de forma grave y notoria una elección y por lo tanto poner en duda la democracia de una sociedad.

Por otro lado, se crea un Consejo Nacional de Evaluación de la Política de Desarrollo Social a cargo de la medición de la pobreza y de la evaluación de los programas, objetivos, metas y acciones de la política de desarrollo social.

Lo anterior permitirá a todos los organismos gubernamentales corregir y mejorar sus programas, basándose en una información más objetiva y técnica, seguirán recomendaciones externas para usar sus recursos de una manera más eficiente, tanto económicos como humanos, y perfeccionaran sus programas sociales al máximo y seguirán en una mejora constante.

Los ciudadanos ahora podrán evaluar a quienes los representan, esta ha sido una de las grandes demandas del Partido Acción Nacional, que gracias al trabajo de nuestros legisladores federales y locales se ha podido llevar a cabo.

Establece como uno de los fines de los partidos políticos el garantizar la paridad entre géneros, en candidaturas a legisladores federales y locales. El

tema de equidad siempre ha sido un tema impulsado por el PAN y no dejaremos que dé ni un paso atrás en lo logrado durante los gobiernos panistas. Pues en Acción Nacional, estamos certeros de que una de las vías hacia el progreso es en la que se considere y se vuelva una realidad la igualdad entre hombres y mujeres.

El compromiso del PAN es que nuestro país tenga un sistema democrático de vanguardia para impulsar un desarrollo político-social que los ciudadanos requieren.

En el Grupo parlamentario del Partido Acción Nacional seguimos trabajando para lograr una democracia absoluta, donde la sociedad se sienta segura y mantenga una participación activa en la vida política del país, esta Reforma Política Electoral impulsada por el PAN es un gran paso a lograr nuestros objetivos, pero no será último, el Partido de Acción Nacional seguirá impulsando reformas como estas, y lograremos un México Líder.

La siguiente Iniciativa incluye como reformas prioritarias las siguientes:

- *Se establece el reconocimiento de las garantías individuales y los derechos humanos, el reconocimiento de los tratados internacionales y se introduce el principio "pro homine" en la Constitución Local.*
- *Se elimina el Consejo Estatal Electoral y se intercambia por el Instituto Nacional Electoral Local, el cual se homologa al Instituto Nacional Electoral.*
- *Se establece la necesidad de máxima publicidad como principio rector del Instituto.*
- *Se Re-estructura a los Consejeros Electorales, aumentando su número a 6 más un Presidente.*
- *Se introduce el concepto de candidaturas independientes y se establece su financiamiento.*
- *Los conceptos de laicidad y democracias se fusionan a la estructura política estatal.*
- *Se establece la posibilidad de reelección tanto a Diputados locales como a Presidentes Municipales y su respectiva Formula.*

Todo lo anterior con el propósito de seguir avanzando a una democracia absoluta dentro del Estado, mejorar las elecciones mediante la creación de instituciones más eficientes y capaces, establecer la profesionalización de las diputaciones locales, así como para fomentar la planificación a largo plazo de los ayuntamientos."

Por su parte, las diputadas integrantes de esta Legislatura, el pasado 05 de diciembre de 2013, presentaron su iniciativa de modificación del artículo 150-A de la Constitución Política Local y la fundaron en los siguientes motivos:

"La lucha por la igualdad sustantiva entre hombres y mujeres, es una lucha histórica que no ha sido fácil, que ha tardado siglos y que se ha intensificado en los últimos lustros.

Con la finalidad de avanzar en el camino para lograr la igualdad entre hombres y mujeres, las sonorenses desde hace tiempo trabajamos para elaborar la agenda de armonización legislativa y presentar los proyectos de reforma a la Constitución local y al Código Electoral del Estado de Sonora, en materia de género.

En el marco del 60 aniversario del voto de las mujeres en México, se conformó una Mesa de Trabajo integrada por la Comisión de Asuntos de Equidad y de Género del Congreso del Estado, la Comisión Especial de Igualdad de Género del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, el Instituto Sonorense de la Mujer y la Red de Mujeres en Plural de Sonora. El objetivo: hacer efectivo el Principio de Igualdad y No Discriminación con la finalidad que las sonorenses incrementen su participación en la vida política y pública del Estado de Sonora.

Después de la reforma constitucional de 1953 que este año conmemoramos, en la cual se reconoció el derecho fundamental de las mujeres para poder votar y ser votadas en todas las elecciones, ya fueran federales, estatales y municipales, a la fecha hemos transitado gradualmente en el avance de los derechos humanos y, en especial de los políticos de las mujeres, cuyos resultados han evidenciado escasa participación en la conformación de los órganos de toma de decisiones.

Las Diputadas firmantes tenemos presente que la Iniciativa que ahora se presenta encuentra su soporte en el marco de las Convenciones Internacionales suscritas por el Estado Mexicano, así como en a la reforma del artículo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 junio de 2011, en la que se introdujo la interpretación pro persona.

La igualdad normativa entre hombres y mujeres consagrada en nuestra Carta Magna tiene menos de treinta años, ya que apenas en 1974 se estableció en el artículo 4o de dicha Constitución Federal, que hombres y mujeres son iguales ante la

ley. No obstante, la discriminación por cuestiones de género y, especialmente, en lo referente a la participación política, los hechos muestran que no es así, pues subsisten desigualdades.

Actualmente, de los 33 escaños del H. Congreso de Sonora únicamente 8 son ocupados por mujeres, es decir, el 24.24%. Esta cifra es menor a la media nacional estatal en la que de los 1,136 escaños, 305 son ocupados por mujeres, esto es el 26.8%; el porcentaje de la media estatal se encuentra debajo del 37% que tienen las mujeres en la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión en la LXII Legislatura (2012-2015).

No obstante los avances a nivel federal, en el ámbito municipal, las mujeres están subrepresentadas. Durante los últimos años, entre 2005 y 2012, el porcentaje de mujeres al frente de un municipio pasó del 3.6% al 7%. Así, en 2012, únicamente el 7% de la totalidad de las presidencias municipales del país fueron ocupadas por mujeres o, visto de otra forma, el 93% de las presidencias municipales fueron encabezadas por hombres. En Sonora, estamos por arriba de la media nacional ya que de un total de 72 municipios, 9 cuentan con una presidenta municipal, esto es el 12.5%. Sin embargo, otras entidades como el Distrito Federal, Quintana Roo y Baja California Sur están a la cabeza de la representación de las mujeres en el ámbito municipal (delegacional para el Distrito Federal) con 31.3%, 22.2% y 20%, respectivamente.

Las reformas realizadas a la Constitución Federal en 2011 constituyen un antes y después en la interpretación de la protección de los derechos humanos y, para efectos de los derechos políticos de las mujeres son especialmente relevantes. El párrafo 2 del artículo 1 ° de la Constitución Federal mandata que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de acuerdo con la propia Constitución y los tratados internacionales en la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Adicionalmente, el citado artículo 1° dispone que la totalidad de las autoridades, en el ámbito de sus competencias, están obligadas a promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad y prohíbe toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

Los artículos 7° y 8° de la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW por sus siglas en inglés) suscrita por Estado Mexicano en 1980 y ratificada en 1981, aluden a la eliminación de la discriminación contra las mujeres en la vida política y pública.

Recientemente, en el marco del 52° periodo de sesiones, el Comité de la CEDAW recomendó al Estado Mexicano que:

a) Se asegure de que los Estados partes cumplan con los marcos jurídicos electorales en los planos federal y estatal, inclusive enmendando o derogando las disposiciones discriminatorias contra la mujer, como el párrafo 2 del artículo 219 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y estableciendo sanciones en caso de incumplimiento de los cupos de género

b) Elimine los obstáculos que impiden que las mujeres, en particular las indígenas, participen en la vida política de sus comunidades, inclusive realizando campañas de concienciación orientadas a ampliar la participación de la mujer en la vida política en los planos estatal y municipal.

c) Se asegure de que los partidos políticos cumplan con su obligación de asignar el 2% de los fondos públicos recaudados a la promoción del liderazgo político de las mujeres, en particular las mujeres indígenas en el plano municipal.

En el Estado de Sonora de 1953 a la fecha, se han realizado veinte procesos electorales, tanto para diputaciones locales como ayuntamientos, resultando una participación que va desde una diputada en los primeros procesos hasta ir aumentando gradualmente a partir del surgimiento de las cuotas electorales en Sonora, como ha sido desde el 2003 a la fecha, ya que actualmente hay ocho diputadas en el Congreso del Estado, por ambos principios, de mayoría relativa y representación proporcional.

En el caso de los ayuntamientos en Sonora, a partir de la incorporación de la cuota de género, se observa un aumento en el número de presidentas municipales, desde que se otorgó a la mujer el derecho a votar y ser electa y hasta 1973, las mujeres no estuvieron al frente de una presidencia municipal.

En 1973 por primera vez una mujer encabeza un municipio en Sonora. En promedio desde entonces, alrededor de 4 municipios son gobernados por una mujer (3.71). La mayor representación surgió en el marco del proceso electoral 1999-

2000, toda vez que para el periodo 2000-2003, resultaron electas ocho mujeres; esta situación se repitió en el proceso electoral pasado; sin embargo, en 2012 se aumentó una más por designación del Congreso, en virtud de la ausencia del candidato electo en el municipio de Fronteras. La mayor representación de las mujeres en las presidencias municipales es la que tenemos actualmente: 9 de los 72 municipios del estado (el 12.25%) son conducidos por mujeres.

Al ver las cifras debemos reconocer que los porcentajes de representación de las sonorenses en la Cámara de Diputados y en las presidencias municipales son muy lejanos a la paridad que contempla la nuestra Constitución.

Debemos recordar que, en el tema de los derechos políticos de la mujer, Sonora fue el primer estado de la República Mexicana que reconoció las cuotas electorales en el país, como una acción afirmativa.

Las acciones afirmativas en nuestro país se incorporaron tanto a nivel local como federal. En 1996 mediante la reforma al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales (COFIPE) se incorporó la cuota del 70-30, en un artículo transitorio (artículo 5o fracción XXII) estableciendo que: "Los partidos políticos nacionales considerarán en sus estatutos que las candidaturas a diputados y senadores no excedan el 70 por ciento para un mismo género. Asimismo, promoverán la mayor participación política de las mujeres". Las reformas al COFIPE continuaron perfeccionado su redacción, alcance y sanciones en 2002 y en 2008, para llegar al 40-60.

Con la participación de la "Comisión Temática de Equidad y Género", del "Consejo Político Estatal del Partido Revolucionario Institucional", "Nosotras Ciudadanas" y la "Red de Mujeres por la Ciudadanía", es decir, con organizaciones de mujeres se trabajó para impulsar una iniciativa histórica ya que propusieron al Congreso del Estado: "...establecer mediante la acción afirmativa, la plena participación política de las mujeres, en la triple vertiente del sufragio: votar, contender como candidatas e integrar los órganos electorales ciudadanos y jurisdiccionales a que alude el Código Estatal Electoral".

La Iniciativa en materia de equidad y género de la reforma electoral, después de un largo y emblemático proceso legislativo, en un hecho histórico, se aprobó por el voto de las dos terceras partes de los integrantes del Congreso. Así en el segundo párrafo del artículo 150- A, se estableció la paridad y la alternancia de género:

ARTÍCULO 150-A...

"En los procesos electorales distritales y municipales que se rigen por el principio de mayoría relativa, los partidos promoverán, en términos de equidad, que se postule una proporción paritaria de candidatos de ambos géneros, lo que será aplicable para candidatas propietarios y suplentes. Se exceptúa de lo anterior el caso de que las candidaturas de mayoría relativa sean resultado de un proceso de elección interna de democracia directa.

Las listas de representación proporcional a cargos de elección popular a nivel estatal y municipal de propietarios y suplentes, se conformarán y asignarán en fórmulas y planillas, bajo el principio de alternancia de ambos géneros, hasta agotar el derecho de cada partido político".

La reforma constitucional incorporó la aplicación de los principios de paridad y alternancia de géneros en la integración de los organismos electorales y en el Tribunal Estatal Electoral y de Transparencia Informativa, hoy Tribunal Estatal Electoral y, fundamentalmente, con la incorporación en el artículo 16, fracción II, de la propia Constitución, relativo a los derechos y prerrogativas del ciudadano sonorense, para que se reconociera, como derecho: "ser votado para los cargos de elección popular en el Estado y los municipios y nombrado para cualquier otro empleo o comisión en igualdad de oportunidades y equidad entre mujeres y hombres, salvo las modalidades y excepciones que se encuentran previstas en esta Constitución".

Sin embargo, el camino a la paridad en Sonora ha tenido claroscuros, no olvidemos que:

"...la reforma electoral fue vetada por el titular del Poder Ejecutivo del Estado y en virtud de las presiones de diversos grupos de mujeres...el 17 de octubre del 2003, en el evento conmemorativo del cincuenta aniversario del voto de la mujer en México, se informó del retiro del veto; en consecuencia, el Congreso del Estado ordenó de nuevo la publicación de la reforma constitucional, apareciendo ésta en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado con fecha 23 de octubre de 2003, entrando en vigor al día siguiente, de conformidad con el artículo primero transitorio de la citada reforma. Como primer acto de aplicación de la reforma el Congreso del Estado tomó la protesta a dos magistrados, un hombre y una mujer.

Después, el Partido Acción Nacional presentó una acción de inconstitucionalidad, que por cuestiones de forma, la Suprema Corte de Justicia de la Nación declaró procedente, y el Congreso del Estado de Sonora, después de perfeccionar el procedimiento del cómputo, ordenó de nuevo la publicación de la citada Ley 151, lo que se efectuó el 15 de marzo de 2004".

En 2011, la "Red de Mujeres en Plural de Sonora", planteó en los trabajos realizados en el Consejo Estatal Electoral la importancia de llevar a cabo la armonización de la Constitución Política del Estado de Sonora y el Código Electoral del Estado de Sonora de acuerdo con los estándares internacionales y la Carta de los Derechos Políticos de las Mujeres.

El resultado vino después de varias reuniones con las legisladoras y legisladores: la reforma de cuatro artículos en el Código Estatal Electoral: el artículo 174, penúltimo párrafo, en relación con las fórmulas de asignación de Representación Proporcional que fueran del mismo género, ello con el fin de evitar el conocido fenómeno de "Las Juanitas"; los artículos 180 y 199, relativos a la integración de las planillas de ayuntamientos, las cuales se integran por: Presidente (a) Municipal -no tiene suplente-, síndico (a) y regidores (as) y sus suplentes fueran del mismo género) y 312 alternancia en la presidencia del Tribunal Estatal Electoral.

En el marco del proceso electoral federal 2011-2012, previo a la elección por parte de los partidos y el consecuente registro de las candidaturas al Congreso de la Unión, en noviembre de 2011, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF) modificó el Acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral (CGIFE) por el que establecía los criterios aplicables para el registro de candidaturas para el proceso electoral federal 2011-2012.

Dicho acuerdo establecía las reglas que los partidos y coaliciones debían acatar en el proceso de registro sus candidaturas. El Acuerdo del CGIFE fue impugnado por una decena de mujeres de diversos partidos políticos que consideraban que dicho acuerdo limitaba sus derechos, imponía barreras a la participación política de las mujeres y no atendía los compromisos del estado Mexicano respecto de los instrumentos internacionales previamente suscritos.

En el marco del Juicio para la protección de los derechos del ciudadano identificado con el número de expediente SUP-JDC 12624/2011, la Sala Superior del TEPJF emitió la sentencia más relevante en materia género. La sentencia clarificó un criterio para hacer efectiva la acción afirmativa de las cuotas de género en los porcentajes de 40-60 en las candidaturas al Congreso Federal de los partidos políticos nacionales y eliminar la excepción que la hacía nugatoria.

El impacto de la sentencia motivó a algunas mujeres que en ese momento se encontraban participando en el Diplomado de "Suma, Democracia es igualdad", a presentar al Consejo Estatal Electoral un escrito, en el que le pedían:

"...en acatamiento de los principios constitucionales de igualdad de oportunidades, la equidad entre mujeres y hombres, la paridad y alternancia de género, emita los acuerdos que establezcan los criterios conducentes a efecto de que, si no se aplicara la excepción, tanto en el registro de candidaturas a las diputaciones por mayoría relativa como a la integración de las planillas y en lo que concierne a las diputaciones locales por el principio de representación proporcional, que son hasta 12, se deberían postular seis candidatos de cada género. Además, que cada fórmula debería estar integrada por un candidato propietario y uno suplente del mismo género.

En cuanto a las candidaturas a presidente municipal, síndico y regidores, que conforman la planilla completa de un ayuntamiento, deberán ser registradas incluyendo los candidatos suplentes a síndicos y regidores que deberán de ser del mismo género que los candidatos propietarios. Y, se garantizara el principio constitucional de equidad y alternancia de género".

A la petición anterior, recayó el auto de fecha veinticuatro de abril del año dos mil doce, expedido por el entonces Presidente del Consejo, argumentando que como:

"...las redacciones federal y local sobre la observancia del principio de género son distintas, de ahí que la interpretación que, en las ejecutorias a que se refieren las promoventes, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial Federal realizó a la disposición federal citada en el sentido de que en todo caso los partidos deben garantizar en la postulación y registro del total de sus candidaturas al menos el cuarenta por ciento de un mismo género, solamente sea aplicable en el ámbito federal y, por tanto, únicamente resulte vinculatoria para el Instituto Federal Electoral, no así en el ámbito local, cuyas disposiciones legales electorales que tratan sobre la equidad de género no han sido objeto de controversia ni de interpretación por parte del órgano jurisdiccional electoral federal".

Diversas Mujeres en el Estado de Sonora presentaron juicios para la protección de los derechos políticos electorales del ciudadano, por considerar que sus derechos fueron agraviados, en virtud de que el Consejo Estatal Electoral fue omiso a las peticiones planteadas y no adoptó el criterio de la Sala Superior del Tribunal Electoral de la Federación en el SUP-JDC-12624/2011 y acumulados. Sus pretensiones en el juicio

consistían en la solicitud de dejar sin efectos la excepción a la cuota electoral, en el registro de candidaturas a diputaciones locales y planillas de ayuntamientos en el Estado de Sonora, en el proceso electoral 2012.

Al conocer el tema la Sala Regional de Guadalajara desestimó recurso, por improcedente, según la Sala, las promoventes no demostraron su militancia e interés respecto de la posible postulación a cargos de elección popular y desechó la omisión de respuesta al escrito de 2 de marzo presentado ante el Consejo, porque consideró que el auto de 24 de abril del Presidente del Consejo daba respuesta a las peticiones planteadas al Consejo, ratificando el criterio del Presidente del Consejo Estatal Electoral y reiterando la aplicación en el proceso electoral del 2012, del criterio observado en los procesos de 2006 y 2009 que había venido haciendo nugatorio el principio de paridad y alternancia de género, con la famosa excepción, desconociendo, por un lado, la sentencia de la Sala Superior Tribunal Electoral de la Federación en el SUP-JDC-12624/2011 y acumulados, y el Corpus luris internacional en derechos humanos y políticos de las mujeres y también las obligaciones del Estado Mexicano en materia de respeto, protección, garantía de los derechos políticos electorales de las mujeres.

Al momento de suscribir la presente Iniciativa de Reforma con Proyecto de Decreto, sabemos que, las mujeres de la Red Feminista Sonorense de Cajeme, están tramitando la queja interpuesta ante la Corte lnteramericana de Derechos Humanos, la cual fue admitida y está en proceso de ser sustanciada, según se nos ha informado. Recientemente, la Sentencia que emitió la Sala Regional Guadalajara del TEPJF - SRG JDC-048-2013- caso Chihuahua, que acogiéndose al sentido e interpretación de la histórica Sentencia SUP-JDC-12624 y acumulados que la Sala Superior del Tribunal Electoral emitiera durante el proceso electoral federal 2012, consigna que todos los métodos de selección de candidaturas establecidos en los estatutos de los partidos políticos son democráticos y constitucionales, por lo tanto, no es permisible hacer excepciones, ya que ello hace inaplicable el cumplimiento de las acciones afirmativas previstas en el COFIPE.

El Estado Mexicano cuenta con dos años para informar del cumplimiento de la recomendación y el escenario nacional es propicio, a la luz por un lado, de la Iniciativa con proyecto de Decreto por el que se reforman diversas disposiciones del Código Federal Electoral de Instituciones y Procedimientos Electorales que presentaron 40 senadoras a la Cámara de Senadores del H. Congreso de la Unión y la Iniciativa del licenciado Enrique Peña Nieto, titular del Poder Ejecutivo Federal presentara ante la propia Cámara de Senadores, la cual tiene por objetivo central:

"Elevar el porcentaje de la cuota de género del cuarenta al cincuenta por ciento; establecer la obligación de que las fórmulas, es decir, propietario y suplente deba integrarse del mismo género y eliminar la excepción a la aplicación de la cuota de género en el artículo 219, numeral 12, del Código, relativo a las candidaturas de mayoría relativa que sean resultado de un proceso de elección democrática, conforme a los Estatutos de cada partido."

Por otra parte, el Estado Libre y Soberano de Sonora, como entidad parte del sistema federal está obligado a cumplir con la Recomendación del Comité Técnico de la CEDAW de julio de 2012, antes de que inicie el próximo proceso electoral en 2014. Conscientes de la responsabilidad que tenemos como legisladoras, hemos escuchado a la ciudadanía y participado activamente en la Mesa de Trabajo, manteniendo la interlocución con los grupos de mujeres organizadas, haciendo nuestra la propuesta desde ahí formulada, la cual esperamos sea analizada, discutida y aprobada por este H. Cuerpo Colegiado.

Objetivo de la Propuesta:

Las Diputadas firmantes nos planteamos como objetivo: Avanzar en la armonización legislativa de los derechos políticos-electorales de las mujeres, eliminando el obstáculo que contempla el artículo 150-A, en su segundo párrafo, que ha hecho nugatoria la aplicación de la paridad y el tercer párrafo para clarificar que dichos principios se deben observar en las listas de representación proporcional a cargos de elección popular a nivel estatal y municipal de propietarios y suplentes, con base en los criterios sustentados en las sentencias SUP-JDC-12,624/2011 y acumulados y en la de la Sala Regional Guadalajara del TEPJF -SRG JDC-048-2013- caso Chihuahua, así como en el Corpus Inris internacional en derechos humanos y políticos de las mujeres y también las obligaciones del Estado Mexicano en materia de respeto, protección, garantía de los derechos políticos electorales de las mujeres.

Si bien ha habido un gran avance en el Corpus luris del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, respecto de los estándares para la protección de los derechos humanos de las mujeres, como lo señala Blanca Olivia Peña Molina, en materia de derechos políticos aún son insuficientes ''Este hecho justificó la necesidad de elaborar un compendio de estándares que sistematizara el conjunto de obligaciones generales que se desprenden del Corpus luris del Derecho Internacional de los Derechos Humanos por lo que hace a este derecho en particular, el objetivo, transcender la exclusiva identificación o denominación del marco regulatorio internacional, ofreciendo una

reinterpretación más precisa y desagregada de los alcances y compromisos implícitos en los tratados internacionales celebrados por el gobierno mexicano"."

Por otra parte, el día 17 de septiembre de 2013, los diputados integrantes de los Grupos Parlamentarios del Partido Revolucionario Institucional y del Partido Verde Ecologista de México, presentaron su iniciativa con proyecto de Ley que adiciona un párrafo al artículo 1º de la Constitución Política del Estado de Sonora, con la que se busca establecer el derecho humano de acceso al agua, la cual está sustentada en lo siguiente:

"El pasado 08 de febrero de 2012 se publicó en el Diario Oficial de la Federación, la reforma constitucional a través de la cual se concede el derecho constitucional del acceso al agua a todos los ciudadanos mexicanos, es por ello, que es suma importancia adecuar nuestra Constitución Local con lo dispuesto por nuestra Carta Magna.

Para los diputados del Partido Revolucionario Institucional y del Partido Verde Ecologista de México es preponderante que en nuestra Constitución de Sonora también quede plasmado el derecho al acceso al agua, como una garantía de acceder al vital líquido para consumo humano.

Los suscritos reconocemos que la contaminación de las cuencas hidrográficas y el abatimiento de los mantos freáticos son un problema que impide al Estado garantizar la calidad de los recursos hídricos que son destinados para consumo humano o para actividades primarias, la iniciativa que se propone, se traduce en una importante oportunidad para impulsar una política pública a nivel estatal dirigida al saneamiento, uso y aprovechamiento sustentable del recurso; compromiso que ha sido adquirido por nuestro país desde hace años y que desafortunadamente, no se ha podido abordar como se esperaba, por solo mencionar un antecedente, en 1996 la XI Reunión de Ministros de Medio Ambiente de América Latina y el Caribe, de la cual formo parte nuestro país, reconoció como el principal problema ambiental de la región, la contaminación de los ríos y de las franjas costeras.

Asimismo la ONU señala que "más allá de sus implicaciones para la salud, la falta de acceso a un agua limpia implica horas diarias desperdiciadas en su obtención, detraídas de otras necesidades, como la educación".

En nuestro Estado, existen comunidades que no cuentan con el servicio de agua potable y saneamiento, sobre todo comunidades indígenas del Estado, pero no solamente existen comunidades alejadas que no cuentan con este servicio, en las ciudades hay gran cantidad de familias que tampoco pueden disfrutar del derecho al agua potable y al saneamiento, solo basta con hacer un recorrido por las colonias e invasiones que existen en las periferias de las principales ciudades como Hermosillo, San Luis Río Colorado, Huatabampo, Cajeme, Navojoa, Nogales, Guaymas, entre otras.

Desde hace muchos años la comunidad internacional ha realizado un sinnúmero de esfuerzos, primero para lograr que el acceso al agua potable y al saneamiento fuera considerado como un derecho fundamental de los seres humanos, después para que los países respetaran tal derecho y, después de tanto tiempo y esfuerzos dedicados, nuestro país tiene menos de dos años que lo estableció en nuestra Constitución Federal.

En nuestro país, ha sido a través del Pacto Internacional de Derechos Económicos Sociales y Culturales (PIDESC) que la comunidad internacional ha desarrollado con mayor detalle este derecho.

Es importante decir que el Senado mexicano ratificó este Pacto el 18 de diciembre de 1980, acto jurídico que se publicó en el Diario Oficial de la Federación del 12 de mayo de 1981, donde se señaló que dicha norma comenzaría a ser vinculante para el país a partir del 23 de marzo de 1981.

Al ratificar este instrumento, el Estado mexicano aceptó voluntariamente las obligaciones para realizar progresivamente, y utilizando el máximo de los recursos disponibles, el derecho al agua que, como ha señalado el Comité de Derechos Económicos Sociales y Culturales (Comité DESC), es esencial para alcanzar un nivel de vida adecuado.

De acuerdo con el Comité DESC (órgano especializado encargado de vigilar la aplicación del PIDESC y facultado por la ONU para realizar la interpretación autorizada del mismo) el derecho al agua se desprende de los artículos 11.1y 12 del Pacto.

Así lo ha establecido en su Observación General número 15(OG 15) donde además ha detallado con mucha precisión el contenido esencial de dicho derecho así como las obligaciones que adquieren los Estados al firmar el instrumento.

Se puede definir al derecho humano al agua, como aquél en que toda persona pueda disponer de agua suficiente, salubre, aceptable, accesible y asequible para el uso personal y doméstico.

Si bien este derecho entraña el uso y aprovechamiento del recurso, lo cierto es que el Estado debe garantizar que este tipo de acciones sean congruentes con la capacidad de carga de los ecosistemas de los cuales se obtienen, respetando en todo momento los principios de sustentabilidad que rigen la materia, con el objeto de que este derecho pueda ser ejercido intergeneracionalmente.

Este derecho se encuadra con toda claridad en la categoría de las garantías indispensables para asegurar un nivel de vida adecuado porque es una condición necesaria para la supervivencia, ***además que los Gobiernos parte deberan garantizar un acceso suficiente al agua para la agricultura de subsistencia y para asegurar la supervivencia de los pueblos indígenas****.*

El derecho al agua contiene tanto libertades como derechos, por lo que las autoridades deben sujetarse a lo establecido en las normas para no anteponer una sobre otra, dotando del vital líquido y del respeto de los derechos de todos los ciudadanos.

En los Diputados y Diputadas del Partido Revolucionario Institucional y el Partido Verde Ecologista de México siempre ha existido una gran claridad con lo que solicitamos, queremos AGUA PARA TODOS, respetando siempre el Estado de Derecho."

Asimismo, el día 17 de septiembre del año próximo pasado, los diputados integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional de esta Legislatura, presentaron su iniciativa con proyecto de Ley que adiciona dos párrafos al artículo 1º de la Constitución Política del Estado de Sonora, con el objeto de establecer el derecho humano al acceso al agua, la cual encuentra su viabilidad en los siguientes argumentos:

"Partiendo de la premisa de que es el Estado como ente gubernamental es quien tiene la obligación de brindar los recursos necesarios para que una sociedad se desenvuelva sanamente y que toda persona pueda disfrutar de los recursos naturales y aprovechar estos para su desarrollo y bienestar.

En este sentido, el crecimiento de una sociedad va ligado a plasmar en ordenamientos ciertos derechos que tiene el hombre por naturaleza, los cuales son elementales y el plasmarlos o no en un ordenamiento no valida su existencia. Pero si queremos ser coherentes con nuestra naturaleza es imprescindible plasmarlos en nuestras leyes más enaltecidas.

Por lo anterior, es que consagrando derechos fundamentales en ordenamientos tanto federales y estatales, los ciudadanos tienen más herramientas para protegerse y ejercer los privilegios que el mismo no crea pero si defiende.

De esta manera, varios derechos se han ido contemplando en distintos ordenamientos tanto del ámbito internacional, federal y local, es por ello creemos importante mantener una concordancia con la Constitución Federal en la cual en su artículo cuarto se manifiestan 2 derechos vitales que son el derecho a un medio ambiente sano y el derecho al acceso, disposición y saneamiento de agua.

Los recursos naturales son un bien o recurso proporcionado por la naturaleza que contribuye al bienestar humano. Principalmente el agua que es un elemento vital para el desarrollo de las sociedades y del medio ambiente. Económicamente se consideran una fuente de producción y distribución de bienes y servicios de los cuales los humanos hacemos uso.

Dentro de esta amplia gama de recursos nos encontramos con el agua que se considera un bien estratégico al generar progreso económico y social. Es por ello que se debe de considerar como un derecho de todos y para todos.

En 1977 gracias a la Asamblea General de las Naciones Unidas y la declaración de Mar de Plata, por primera vez se reconoció a escala mundial el derecho de todas las personas a tener acceso al agua potable.

La federación ha hecho lo pertinente en su ámbito jurídico para establecer este derecho fundamental; ahora nos toca a nosotros como Estado el incluirlo en nuestra Constitución.

Así las cosas, aun con la problemática de agua a nivel mundial y nacional, nuestro Estado no está exento ya que dos terceras partes de la población viven en regiones donde existen escases de agua; además al contar con altas temperaturas, la evaporación es mayor.

Nunca antes se había combatido este grave problema como se hace ahora, se han tomado las decisiones correctas y se le ha hecho frente al gran desabasto de agua. Si bien es cierto, aun queda mucho por hacer en este amplio tema que nos aqueja, pero con el respaldo que traerá constituir este derecho fundamental en la Constitución Estatal se reafirma el compromiso que tenemos los Diputados del PAN con los ciudadanos.

En virtud de lo anterior, el contemplar el derecho a los recursos naturales y principalmente al agua es un paso fundamental para nuestro Estado, al igual que acoplar nuestro marco normativo con el federal, ya que implica una congruencia entre la legislación de los niveles de gobierno y una eficiente evolución legislativa al estar en sincronía para impulsar derechos naturales y conservar el patrimonio ambiental de nuestro Estado.

Por lo tanto, la presente iniciativa tiene la finalidad de adecuar la constitución estatal a la federal para que de esta manera Sonora garantice el derecho al agua y a todos los recursos naturales."

Finalmente, el pasado día 06 de junio de 2013, el diputado Vernon Pérez Rubio Artee, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista de México de ésta LX Legislatura, presentó su iniciativa que busca llevar a cabo diversas modificaciones relacionadas al Poder Judicial del Estado y la justificó bajo los siguientes argumentos:

"El 11 de noviembre de 1996 (Ley No. 179) se publicó en el Boletín Oficial una importante reforma a la Constitución Política del Estado de Sonora en materia de impartición de justicia, que incluyó la creación del Consejo del Poder Judicial del Estado como un órgano permanente de la administración de justicia, con el propósito de fortalecer la independencia del Poder Judicial y salvaguardar el principio de autonomía decisoria implícito en el funcionamiento de los órganos jurisdiccionales.

A dicho Consejo se le confirió la delicada facultad de resolver sobre la designación y adscripción de Magistrados Regionales de Circuito y Jueces de Primera Instancia, así como los demás asuntos que la ley determinara.

Por efecto de esa reforma constitucional, el 12 de diciembre de 1996 (Ley No. 181) se publicó en el Boletín Oficial una nueva Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Sonora, en la que se precisó que, de los once integrantes del Consejo, cinco serían de procedencia invariable: el presidente del Supremo Tribunal de Justicia, quien presidiría también el Consejo; otro magistrado del Supremo Tribunal de Justicia; el Procurador General de Justicia del Estado; un notario público designado por el Consejo del Colegio de Notarios del Estado; y un miembro del Consejo de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, siendo evidente el legítimo interés de cada uno de los órganos oficiales allí representados, en el mejor desempeño del propio Consejo y del Poder Judicial en general.

Adicionalmente a la ya apuntada encomienda constitucional de resolver sobre la designación y adscripción de Magistrados Regionales de Circuito y Jueces de Primera Instancia, la nueva Ley le asignó al Consejo la facultad de designar al Director General de Formación, Capacitación y Especialización Judiciales y al titular de la Visitaduría Judicial y Contraloría del Poder Judicial del Estado.

Es importante destacar que ni la Constitución ni la nueva Ley Orgánica previeron emolumento alguno para los integrantes del Consejo, por lo que el funcionamiento de éste no ha representado ninguna carga económica para el Estado, salvo el sueldo de su secretario técnico, que corresponde al Nivel 11.

El Consejo inició funciones en 1997, y a lo largo de dieciséis años ha venido cumpliendo puntualmente sus tareas, sin haber sido objeto de señalamiento negativo alguno.

La reforma legal previó también que el Supremo Tribunal de Justicia funcionara, además de en Pleno y en Salas, en Comisiones, dos de las cuales revisten especial importancia: la de Carrera Judicial y la de Disciplina. La primera se encarga de implementar los concursos de oposición para los cargos de juez y magistrado regional de circuito y, la segunda, de resolver las quejas o denuncias administrativas presentadas en contra de jueces y magistrados regionales de circuito. Ambas han operado con regularidad desde entonces.

Igualmente por virtud y efecto de la citada reforma constitucional publicada el 11 de noviembre de 1996, se introdujo en la nueva Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado una reestructuración a fondo de los órganos auxiliares administrativos del Supremo Tribunal de Justicia, haciendo descansar las tareas de esa índole, fundamentalmente, en dos órganos: la Oficialía Mayor del Supremo Tribunal de Justicia y el Instituto de la Judicatura Sonorense, complementándose la estructura administrativa con la entonces novedosa creación de la Visitaduría Judicial y Contraloría, órganos que asimismo han venido operando con regularidad.

Reforma constitucional local de 22 de febrero de 2007

En esa fecha, según Ley No. 253, se publicaron en el Boletín Oficial diversas reformas al articulado de la Constitución Política del Estado de Sonora en relación con el Poder Judicial, entre ellas las que reconfiguran el Consejo del Poder Judicial del Estado y le asignan la administración del Poder Judicial, así como la vigilancia y disciplina del mismo Poder (esto último a excepción del Supremo Tribunal de Justicia), lo que implica que los consejeros habrían de serlo de tiempo completo, máxime si el reformado artículo 123 les prohíbe desempeñar otro cargo o empleo remunerado.

Según esas reformas, el Consejo se integraría por cinco consejeros propietarios y cuatro suplentes, de los cuales uno de los primeros sería el Presidente del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, quien también lo sería del Consejo. De los cuatro restantes, dos habrían de ser nombrados por el Pleno del Supremo Tribunal: el primero de entre los magistrados del propio Supremo Tribunal o magistrados regionales de circuito; y el segundo, de entre los jueces de primera instancia, con sus respectivos suplentes. La designación de otro consejero corresponde al Gobernador del Estado, y la de un último al Congreso del Estado (mediante el voto de las dos terceras partes de los diputados integrantes), con sus respectivos suplentes.

Por esa reforma habrían de quedar eliminados del Consejo los órganos oficiales y comunitarios de legítimo interés en el óptimo desempeño del Poder Judicial, previstos en el texto original (1997) de la nueva Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

Por otro lado, mientras el costo del Consejo original (todavía en funciones, puesto que el de nueva creación no se instaló) sólo implica el pago del secretario técnico del mismo (actualmente $28,080.23 pesos mensuales), en el presupuesto del Poder Judicial para el ejercicio 2010 se contemplaron poco más de $9'000,000 (NUEVE MILLONES DE PESOS M.N.) para el funcionamiento del pretendido nuevo

Consejo, recursos que, lógicamente, por razones inflacionarias serían mucho mayores en la actualidad y que bien podrían destinarse a la apertura de nuevos Juzgados y/o al mejoramiento de los ya existentes.

También se observa que el nuevo Consejo sería sólo la cúspide de un costoso aparato burocrático-administrativo que, en relación con el número de habitantes y con la cantidad de Juzgados de Primera Instancia y Tribunales Regionales de Circuito existentes en Sonora, resulta desmedido. En el ámbito federal, es entendible que exista un Consejo de la Judicatura para administrar más de 600 órganos jurisdiccionales (unos 340 Juzgados de Distrito y unos 270 Tribunales Colegiados y Unitarios de Circuito) distribuidos en todo el país, pero lo mismo no puede entenderse en Sonora, con sólo 64 Juzgados de Primera Instancia y 5 Tribunales Regionales de Circuito (apenas 69 órganos jurisdiccionales).

En nuestra Entidad, la administración del Poder Judicial y por disposición legal la ha llevado principalmente el presidente del Supremo Tribunal de Justicia, con el apoyo de la Oficialía Mayor, la Dirección General de Administración y la Dirección del Fondo para la Administración de Justicia, sin contratiempo alguno ya que, también por disposición legal, dicho presidente sólo de manera ocasional interviene en la resolución de asuntos jurisdiccionales.

En diverso aspecto, según las consecuentes reformas a la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado (Decreto No. 78, publicado en el Boletín Oficial el 7 de septiembre de 2007), el pleno del nuevo Consejo resolvería las quejas o denuncias de responsabilidad presentadas en contra de magistrados regionales de circuito y de jueces de primera instancia, lo que significa que unos y otros serían juzgados no por sus superiores como sucede actualmente (los magistrados del Supremo Tribunal), sino por sus correspondientes iguales que estuvieran formando parte del Consejo.

Según la iniciativa correspondiente a la reforma constitucional de febrero de 2007, una de las razones de ésta obedecía a "la necesidad de descargar a los órganos jurisdiccionales de las labores distintas a las propias que de origen les corresponden, para que sus titulares se concentren en su función primordial de tramitar y resolver los juicios". Sin embargo, como ya se apuntó, en realidad la administración del Poder Judicial Sonorense la lleva el presidente del Supremo Tribunal de Justicia con apoyo en diversos órganos administrativos; y, fuera de la tarea de resolver (nunca "tramitar") juicios, las únicas otras tareas que ocupan a los demás seis magistrados son las concernientes a la Comisión de Disciplina y a la Comisión de Carrera Judicial, debiendo tenerse en cuenta lo siguiente:

En los 16 años que han transcurrido desde su creación, la Comisión de Disciplina del Supremo Tribunal de Justicia ha atendido y resuelto poco más de 400 quejas o denuncias administrativas, esto es, apenas 10 al año por cada uno de los tres magistrados que la integran, lo que es una nimiedad en comparación con las aproximadamente 250 sentencias jurisdiccionales que cada año elabora y relata cada uno de esos tres magistrados como ponente de Sala.

En esos mismos 16 años, la Comisión de Carrera Judicial ha implementado no más de los 6 concursos de oposición para cargos de Jueces de Primera Instancia y Magistrados Regionales de Circuito que han sido necesarios; es decir, ni siquiera un concurso por año.

Resulta inexacta así, pues, la supuesta necesidad de descargar a los magistrados de tales labores.

En ese orden de ideas, y considerando además que la reforma constitucional local del 22 de febrero de 2007 no ha operado en cuanto concierne al Consejo del Poder Judicial del Estado de Sonora, toda vez que dicho órgano no ha entrado en funciones, esta iniciativa propone retomar la esencia y la vocación constitucionales de su creación original, sin perjuicio de las modificaciones y adecuaciones que consecuentemente se hagan en la ley orgánica respectiva."

Derivado de lo anterior, esta Comisión somete a consideración del Pleno de este Poder Legislativo el presente dictamen, mismo que se fundamenta en las siguientes:

CONSIDERACIONES:

PRIMERA.- Es facultad constitucional y de orden legal de los diputados al Congreso del Estado iniciar, ante este Órgano Legislativo, las leyes, decretos o acuerdos de observancia y aplicación en el ámbito territorial del Estado, atento lo dispuesto por los artículos 53, fracción III de la Constitución Política del Estado de Sonora y 32, fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo.

SEGUNDA.- Conforme al orden jurídico local, es potestad constitucional exclusiva de este Poder Legislativo, expedir, aprobar y promulgar, toda clase de leyes, decretos y acuerdos de observancia y aplicación en el ámbito territorial del Estado, siendo materia de ley toda resolución que afecte a las personas en general, de decreto la que otorgue derechos o imponga obligaciones a personas determinadas, y de acuerdo, en los demás casos, según lo dispuesto por el artículo 52 de la Constitución Política del Estado de Sonora.

TERCERA.- El artículo 163 de la Constitución Política del Estado de Sonora previene que para reformar, adicionar o derogar disposiciones de nuestra Ley Fundamental Local, se requiere del voto de las dos terceras partes de los integrantes de la Legislatura Estatal y el voto aprobatorio de la mitad más uno de los ayuntamientos del Estado.

CUARTA.- Antes de iniciar el análisis de las iniciativas materia del presente dictamen, esta Comisión estima pertinente señalar que se optó por emitir un sólo dictamen con un proyecto de resolutivo, atendiendo a la identidad de propósito, la economía procesal y el deber de uniformar aspectos de técnica legislativa en nuestra ley fundamental estatal. En ese sentido, dividiremos el presente dictamen en dos grandes temas, el primero relativo a las modificaciones político-electorales, en las cuales se incluirán también todo lo relativo al establecimiento de diversos derechos humanos dentro del marco constitucional y, el segundo, lo relativo al Poder Judicial de nuestro Estado.

QUINTA.- Respecto de las iniciativas materia del presente dictamen que tienen como finalidad modificar la Constitución Política Local para hacerla congruente

con las últimas reformas a nuestra Carta Magna Federal en materia electoral, como se puede apreciar en la narrativa que hacen los legisladores que inician, dichos cambios constitucionales han ocurrido en diferentes momentos y atendiendo a diversos motivos de inicio que, sin embargo, parece que todos ellos llegan a conjugarse en la búsqueda de "modernizar" el sistema político de nuestro paíscon el propósito de dar respuesta a las exigencias de una sociedad más participativa en el desarrollo político del Estado Mexicano.

En razón de lo anterior, resulta adecuado avocarnos al estudio de las reformas planteadas por quienes inician y la relación que guardan entre sí, para constatar que tengan coherencia con el espíritu integral de los cambios que se proponen a la constitución sonorense.

Una vez analizados los contenidos de las iniciativas en resolución, esta Comisión encontró una gran número de coincidencias en los planteamientos por lo que nos dimos a la tarea de realizar un proyecto de resolutivo que engloba los aspectos más importantes que debe tener la modificación constitucional local en materia político-electoral, no obstante, aunado a lo anterior, esta Comisión consideró pertinente llevar a cabo modificaciones en materia de derechos humanos, a efecto de adecuar nuestra norma constitucional a las reformas que sobre dicho tema se han llevado a cabo a nivel federal.

En ese sentido, el resolutivo que se plasma en el presente dictamen tiene diversos "temas torales", es decir, son varios los aspectos que debemos resaltar de la modificación constitucional, entre ellos:

1.- El establecimiento en nuestra Constitución Local de que todo sonorense goce de los derechos humanos reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los Tratados Internacionales.

Este primer aspecto que contempla el resolutivo tiene su origen en las modificaciones que sobre el particular llevó a cabo el Constituyente Permanente Federal a nuestra máxima norma federal, la cual, a su vez, fue el resultado de atender una recomendación generalizada de organismos nacionales e internacionales de derechos humanos, en el sentido de incorporar los derechos humanos al sistema constitucional de manera plena y clara. Destaca la recomendación de Reforma Constitucional de la Oficina en México de la Alta Comisionada de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, quien patentizó las deficiencias estructurales de la Constitución que obstaculizan la plena eficacia y práctica de los derechos.

En tal sentido, desde las interpretaciones realizadas por el Poder Legislativo Federal, emplearon el concepto de derechos humanos, en el cual se refiere que los derechos humanos son diferentes a las garantías (individuales) y que son una de las dimensiones constitucionales del derecho internacional contemporáneo, inherentes a la dignidad de la persona de modo que el Estado simplemente reconoce su existencia.

Con esta reforma se enfatizó que la vigencia, protección, defensa, promoción, educación y vigilancia de los derechos humanos son una responsabilidad del Estado que se ha venido reforzando a través de la firma y ratificación de los tratados internacionales, los cuales establecen pautas para garantizar una serie de derechos que son universales, inalienables, imprescriptibles e inderogables.

De ahí que el Constituyente Federal estimó necesario que los derechos humanos estuvieran establecidos, de manera clara, en la Constitución General de la República porque en ellos se debe basar el ejercicio de todas las funciones del Estado: las políticas públicas que promueva el Ejecutivo, la actuación del poder judicial y las leyes que emite el legislativo.

Este cambio conceptual es con el objeto de fortalecer los derechos de la persona y la protección de su dignidad mediante la adopción, en el sistema jurídico mexicano, de los conceptos empleados al derecho internacional de los derechos humanos. De esta forma, con la modificación propuesta ya no existirá la distinción entre los derechos reconocidos en la Constitución y los que están reconocidos por el Estado en los tratados internacionales.

En el mismo sentido, debemos dejar asentado que con la presente reforma se pretende definir el contenido de los principios que rigen los derechos humanos:

1. Universalidad. Los derechos humanos corresponden a todas las personas por igual.

2. Interdependencia. Consiste en que cada uno de los derechos humanos se encuentran ligados unos a otros y entre sí, de tal manera que el reconocimiento de un derecho humano cualquiera, así como su ejercicio, implica necesariamente que se respeten y protejan multiplicidad de derechos que se encuentran vinculados de esa manera.

3. Indivisibilidad. Se refiere a que los derechos humanos son en sí mismos infragmentables, ya sean de naturaleza civil, cultural, económica, política o social, pues son todos ellos inherentes al ser humano y derivan de su dignidad.

4. Progresividad. Se traduce en la obligación del Estado de procurar todos los medios posibles para su satisfacción en cada momento histórico y la prohibición de cualquier retroceso o involución en esta tarea.

Esta reforma tiene, como gran avance, el establecimiento del principio pro persona, el cual obedece a la obligación del Estado de aplicar la norma más amplia o la interpretación más extensiva, cuando se trata de reconocer derechos protegidos e, inversamente, a la norma o a la interpretación más restringida, cuando se trata de establecer restricciones permanentes al ejercicio de los derechos o su suspensión extraordinaria.

En razón de lo señalado, es apropiado hacer la modificación pertinente en la constitución local, ya que el texto vigente hace referencia a "*las garantías que otorga la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*" y al sustituir el término en dicha ley fundamental, es correcto hacer lo propio en la correlativa local.

Aunado a lo anterior, debemos señalar que es claro que materializar el reconocimiento de los derechos humanos y su protección dentro de nuestro marco constitucional, debe ser considerado como una modificación esencialmente de fondo y no sólo de forma, ya que al encontrarse dentro de nuestra legislación, sentamos las bases legales para el fortalecimiento de los organismos encargados de proteger estos justos derechos, así como la obligatoriedad expresa para las autoridades localesde abocarse a su defensa, lo cual solamente puede significar beneficios para los sonorenses en todos los ámbitos, tanto en lo personal como para la sociedad en su conjunto.

2.- El establecimiento, dentro de nuestro marco constitucional, del acceso que debe tener toda persona al agua.

El 28 de julio de 2010, a través de la **Resolución 64/292**, la Asamblea General de las Naciones Unidas reconoció explícitamente el derecho humano al agua y al saneamiento, reafirmando que un agua potable limpia y el saneamiento son esenciales para la realización de todos los derechos humanos. La resolución exhorta a los Estados y organizaciones internacionales a proporcionar recursos financieros, a propiciar la capacitación y la transferencia de tecnología para ayudar a los países, en particular a los países en vías de desarrollo, a proporcionar un suministro de agua potable y saneamiento saludable, limpio, accesible y asequible para todos.

En noviembre de 2002, el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales adoptó la **Observación General número 15** sobre el derecho al agua. El artículo I.1 establece que "El derecho humano al agua es indispensable para una vida humana digna". La Observación en cita también define el derecho al agua como el derecho de cada uno a disponer de agua suficiente, saludable, aceptable, físicamente accesible y asequible para su uso personal y doméstico.

En tal sentido, el día 08 de febrero de 2012 se publicó en el Diario Oficial de la Federación, la reforma constitucional federal por la cual se consignó el derecho constitucional del acceso al agua a todos los ciudadanos mexicanos, con lo cual nuestro país atendió las diversas recomendaciones internacionales sobre la materia.

En razón de lo anterior, es pertinente que este Poder Legislativo adecue nuestra Constitución Local con lo dispuesto por nuestra Carta Magna.

3.- La adecuación de las reglas del proceso electoral local para hacerlas acordes a lo establecido en el ámbito federal, respetando las novedosas facultades del naciente Instituto Nacional Electoral que sustituye al extinto Instituto Federal Electoral.

En primer lugar, consideramos correcto cambiar la denominación del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana para que quede como Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, en atención a la tendencia que marca la Reforma Político-Electoral Constitucional Federal de institucionalizar los organismos públicos locales, a través de la creación de nuevas estructuras orgánicas, al ordenar que cada uno de ellos cuente con un Consejo General como máximo órgano de dirección y la integración de sus trabajadores al Servicio Profesional de Carrera Electoral, por lo que es adecuado adecuar la nomenclatura de dicho Consejo Estatal Electoral, para efecto de que se convierta en una Institución administrativa electoral, cuyas nuevas atribuciones permitirán una mejor coordinación con el Instituto Nacional Electoral.

En lo que respecta a las reglas electorales, es oportuno establecer, de manera expresa, la fecha para celebrar la jornada electoral dentro del artículo 22 constitucional, ya que da certeza a la ciudadanía sobre la realización de este evento, al elevarlo al rango fundamental de manera expresa.

Finalmente, sobre este mismo tema, es acertada la derogación de los preceptos que establecen reglas en materia electoral y que ya recoge la legislación federal, en atención al principio general del derecho de jerarquía de leyes, el cual establece que las disposiciones locales no pueden oponerse o atribuirse preceptos que las leyes federales ya han hecho suyos. Por lo anterior, los autores de las iniciativas que nos encontramos

dictaminando en este tema, al realizar su propuesta de modificación constitucional, atinadamente hace las referencias respectivas al articulado del ámbito federal, situación que en obvio de repeticiones innecesarias, damos por reproducidas en este apartado como si a la letra se insertaran.

4.- El establecimiento del principio de máxima publicidad como un eje rector del ejercicio de la función electoral que desarrolla el órgano estatal en la materia.

Actualmente, el artículo 22 de nuestra Constitución Local, en su párrafo tercero, señala textualmente lo siguiente:

"La organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través de un organismo público autónomo denominado Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, integrado por ciudadanos y partidos políticos, en los términos que ordene la Ley. En el ejercicio de esa función estatal, por parte de las autoridades electorales, la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad serán principios rectores."

En tal sentido, los principios rectores que las autoridades electorales deben acatar en el ejercicio de la organización de las elecciones eran el de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad; sin embargo, como producto de la reforma en materia político-electoral que fue decretada el pasado 10 de febrero de 2014 a nivel federal, se estableció un nuevo principio rector en la materia comicial, el de la "máxima publicidad".

Este precepto se incorpora al marco legal del trabajo que deberá regir al Instituto Nacional Electoral, en adición a los que ya contenía el texto constitucional recientemente derogado y, por lo tanto, se debe incluir en nuestro marco constitucional local para que sea acatado por las autoridades electorales locales.

Este nuevo principio tiene su origen en el artículo sexto de la constitucional federal que define a la información en posesión de cualquier autoridad, como de naturaleza pública, misma que solamente se puede reservar, temporalmente, por razones de interés superior.

De esta manera, toda la información de carácter electoral relacionada con la preparación, conducción y calificación de las elecciones en nuestro país y Estado, deberá ser ampliamente difundida, lo que quiere decir que, en todos los casos y sin necesidad de solicitudes de información de por medio, los órganos electorales administrativos diseñarán las estrategias y canales de comunicación que permitan, a los ciudadanos, conocer el detalle de la información acerca de los procesos electorales, incluyendo desde luego, lo concerniente al trabajo del Instituto Nacional Electoral, de los órganos electorales locales, de los partidos políticos y de los candidatos.

Sin lugar a dudas, la inclusión de este nuevo principio creará grandes resistencias, igual que ha ocurrido con la información gubernamental, la que hasta ahora ha enfrentado obstáculos por parte de muchos servidores públicos que, en innumerables ocasiones, han clasificado su información como reservada, bajo argumentos poco convincentes y cada vez más crecientes.

El principio de máxima publicidad debe interpretarse como un mandato de amplia comunicación al ciudadano y solo en muy pocos casos, si no procede la publicidad de la información bajo argumentos o razones de interés público, podrá reservarse o negarse, aunque ante cualquier duda, el espíritu del nuevo precepto será siempre el de optar por la publicidad como regla y no como excepción.

Con todo lo anterior, podemos asumir que se ha dado un paso hacia adelante en materia electoral en nuestro país, al incorporar este nuevo principio de dirección comicial al trabajo de las nuevas instituciones.

La máxima publicidad contribuirá, a su vez, a dotar de mayor certeza e imparcialidad la conducción de este asunto, tanto por las autoridades electorales federales como por las locales, ya que estará en manos de consejeros electorales con mucho compromiso hacia la ciudadanía y sin intereses partidistas. Esta nueva herramienta se convertirá en un factor que contribuirá al perfeccionamiento de nuestra democracia.

5.- La prohibición de organizaciones gremiales para la creación de partidos políticos.

El origen de las disposiciones constitucionales y legales sobre la prohibición de la participación de las organizaciones gremiales para la creación de partidos políticos, radica en preservar la libre participación política de los ciudadanos, la cual se puede manifestar tanto en la libre asociación, la libre participación o con el simple ejercicio del sufragio pero, en cualquier caso, como una manifestación personalísima del ciudadano y absolutamente libre de cualquier factor externo que pudiera coaccionar o influir en la forma o sentido de su intervención.

En concordancia con lo anterior, es de mencionarse que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación se ha pronunciado respecto de los fines de preservar la separación de las organizaciones gremiales de la creación de partidos políticos en la sentencia identificada con el número de expediente SUP-JDC-514/2008 y acumulados, la cual derivó de la negativa de registro como partido político a una agrupación política nacional, tras acreditarse que el líder de la agrupación mencionada lo era también de un sindicato y que los ciudadanos que conforme a los requisitos de ley, se acreditaron como afiliados para validar la supuesta "representación" del partido que se pretendía constituir, se trataba de los propios afiliados del sindicato en cuestión. Al respecto, el máximo órgano jurisdiccional en materia electoral señaló lo siguiente:

"Esta Sala Superior ha sostenido el criterio de que en ejercicio del derecho fundamental de afiliación político-electoral, el ciudadano puede afiliarse o no libremente a un determinado partido político, conservar o ratificar su afiliación, o incluso desafiliarse.

(...)

El ciudadano mexicano tiene la facultad de actuar conforme dicte su voluntad, en el ámbito del derecho fundamental de asociación político-electoral (en su primer aspecto, afiliación) tal actuar se traduce en la intención de conformar un nuevo partido político, o bien, de solicitar su integración a un partido ya existente.

Lo óptimo es que el ejercicio de éste derecho ciudadano se sustente en el análisis informado que haga de las opciones políticas existentes, para que esto le permita decidirse por la que se adecue a sus inclinaciones políticas, en virtud de su contexto social, económico, étnico, etcétera.

Esto es así, porque sólo de esa manera podría entenderse que un ciudadano actúa con libertad (ejercicio de su potestad de obrar) al conformar una nueva opción política o solicitar su integración a una ya existente.

En tales condiciones es lógico pensar que, para captar afiliados, las agrupaciones o partidos políticos deberán desplegar las actividades necesarias, a fin de exponer a la

ciudadanía sus documentos básicos, objetivos, programas de acción, etcétera, para que de manera informada, si así lo desea, el ciudadano pueda decidir libremente a qué opción solicita su integración, o bien, conformar una nueva.

(...)

Al preceptuarse que la afiliación debe ser individual, debe entenderse como personal, esto es, que cada ciudadano, por sí mismo, deberá manifestar su voluntad de pertenecer a un determinado partido político.

Tal exigencia tiende a evitar uno de los vicios que pueden afectar a la democracia, consistente en la afiliación colectiva, la cual debe leerse como la afiliación automática de un ciudadano a un determinado partido político, por la sola pertenencia a una institución, empresa, sindicato, etcétera.

Lo anterior en razón de que la finalidad buscada con el establecimiento de la norma fue, precisamente, eliminar las prácticas de afiliación colectiva o corporativista..."

En el marco internacional, es de señalarse lo que en el capítulo de "condiciones de inscripción de los partidos políticos", al respecto señala el Tratado de Derecho Electoral Comparado de América Latina:

"En efecto, las normas que establecen los requisitos de conformación de los partidos políticos, así como las prohibiciones, lejos de ser inocuas y sin intención, o de mero trámite formal, sientan las bases para la construcción de partidos políticos de ciertas características y no de otras, y orientados a asumir ciertas funciones y no otras.

(...)

De igual modo, cuando se establecen prohibiciones de participación de directivas de partidos políticos en directivas de sindicatos u otro tipo de organización sectorial y viceversa, se propicia la conformación de partidos pluriclasistas y no de aquellos que defiendan intereses de clase o grupos específicos.

(...)

En todos los casos las afiliaciones son individuales y la voluntad de integrar un partido político debe expresarse mediante una aceptación escrita. Éste es un elemento claro en el que las instituciones partidarias evolucionan del estadio en el que eran posibles los partidos 'indirectos' hacia partidos a los cuales sólo es posible pertenecer por decisión individual, Chile llega al punto de volver incompatible la pertenencia a dirigencias partidarias y sectoriales al mismo tiempo."

Ahora bien, partiendo de las ideas planteadas se puede señalar que, en congruencia con el espíritu que dio origen a las distintas limitaciones tendientes a mantener a las organizaciones gremiales ajenas a la creación de partidos políticos y a cualquier intento de afiliación colectiva, con el fin de preservar el derecho personalísimo de cada ciudadano de crear un nuevo partido político o de participar o integrarse a otro ya existente, es menester fortalecer el régimen de derechos políticos de aquellos trabajadores agremiados cuya voluntad política es continuamente ofertada a las diferentes fuerzas políticas, por parte de los líderes de los gremios a los que pertenecen, con el fin de lograr determinadas posiciones políticas a cambio de comprometer el voto colectivo de sus representados.

6.- Establecimiento de una disposición que contemple, como necesaria, la obtención del tres por ciento de la votación estatal para que un partido político conserve el registro.

En los procesos de transición, los partidos políticos son principalísimos actores de la vida democrática. Su finalidad primordial es el establecimiento de procedimientos democráticos imparciales pues más que competir por el poder, están construyendo las bases del nuevo Estado. En cierta forma, dejan de ser singularidades en búsqueda de un beneficio político directo e inmediato para transformarse en formadores del Estado democrático de derecho. Por tal motivo, en la transición, su tarea

es única y fundamental, muy diferente a la que se desarrolla dentro de las condiciones ordinarias de la competencia política en una democracia.

Ante la dinámica evolución de los grupos sociales, es necesario enfocar tendencias políticas a la plena satisfacción de las muy variadas y cambiantes necesidades de la sociedad; ante esta dinámica se debe permitir el surgimiento de estos entes públicos que concentren a estos grupos de manera organizada para someterlos al régimen de sistema de partidos con reglas legales establecidas, de lo contrario, se propiciará un descontrolado nacimiento de movimientos sociales dirigidos por grupos sin control pero con la convicción de proteger sus derechos específicos, lo que impactaría en la disgregación de políticas a favor de aquellos movimientos que mayor influencia ejerzan a nivel internacional.

¿Qué es lo que hemos podido apreciar en México con umbrales de representación tan bajos? Primero, un enorme descontento social por los costos de la democracia pues un umbral tan bajo incentiva la creación de partidos políticos sin suficiente representación popular.

Si bien es cierto que un umbral tan bajo, como el vigente en México, puede tener la ventaja de ampliar la pluralidad en la arena electoral, también es cierto que resulta incapaz de depurar al sistema político de partidos sin un respaldo popular más amplio, produciéndose una fragmentación excesiva del sistema de partidos que induce a una mayor ineficiencia en el conjunto del sistema político.

Del año 2000 a la fecha, dieciséis partidos políticos han participado en elecciones federales, de los cuales, siete han conservado su registro. Como se ve, el

umbral de 2% ha sido útil para impedir la obtención o la conservación del registro a partidos que carecen de suficiente representatividad. Aun así, el actual porcentaje ha permitido la permanencia de formaciones políticas con escasa contribución en términos de su representatividad.

Finalmente, elevar el porcentaje de votos mínimo necesario previene la existencia de partidos políticos sumamente pequeños que fragmenten, en extremo, la representación. Una fragmentación extrema diluye la responsabilidad de actitudes no cooperativas en el Congreso, es decir, un sistema de pocos partidos políticos permite al ciudadano, distinguir con claridad las acciones y estrategias de su acción política y parlamentaria. Lo anterior, resulta casi imposible en sistemas con una fragmentación extrema, donde los partidos más pequeños pueden asumir comportamientos no cooperativos sin necesidad de enfrentar los costos de dicha actitud. Así, un sistema de partidos mayormente representativos, constituye una base importante para el surgimiento de conductas políticas responsables.

7.- El derecho de los ciudadanos para participar como candidatos independientes.

No existe razón alguna para que el monopolio de las ideas sobre política lo tengan los partidos. Las candidaturas independientes también funcionan como una corrección al sistema de partidos porque los obliga a competir más cerca de la agenda política.

La exposición de motivos de la reforma constitucional del artículo 35, fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (DOF 9/08/12) señala que las candidaturas independientes tienen por objeto abrir nuevos cauces a la

participación ciudadana, sin condicionarlas a la pertenencia, por adscripción o simpatía, a un partido político.

En ese sentido, las candidaturas independientes son una fórmula de acceso a ciudadanos sin partido para competir en procesos comiciales sin que sean una vía para la promoción de intereses personales o de poderes fácticos que atenten contra la democracia y el propio sistema electoral.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la Acción de Inconstitucionalidad 50/2012, estableció que los Estados tienen una amplia libertad de configuración legal para regular las candidaturas independientes, esto es, la posibilidad de desarrollar alguno de los supuestos que están previstos en una disposición constitucional, lo cual implica establecer las condiciones, requisitos y términos para el ejercicio de las candidaturas independientes.

Aunado a lo anterior, podemos señalar que, al encontrarse reconocido en la Constitución Federal el derecho que tiene toda persona a votar y ser votado como parte del catálogo de derechos humanos, resulta incongruente que un ciudadano solamente pueda disfrutar de estas prerrogativas a través de un intermediario, en este caso, los partidos políticos como monopolizadores de la participación política de los mexicanos.

Al respecto, el Instituto Interamericano de Derechos Humanos, creado en el año de 1980 por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, organismo de la Organización de los Estados Americanos (OEA), de la cual México forma parte, adopta dentro de los Derechos Humanos la siguiente definición:

Participación política: *"Toda actividad de los miembros de una comunidad derivada de su derecho a decidir sobre el sistema de gobierno, elegir representantes políticos, ser elegidos y ejercer cargos de representación, participar en la definición y elaboración de normas y políticas públicas y controlar el ejercicio de las funciones públicas encomendadas a sus encomendadas a sus representantes."*

Con esta definición comulgan diversos organismos protectores de los Derechos Humanos que reconocen a la participación política como parte fundamental de las libertades que son inherentes al ser humano, por lo que el ejercicio de estos derechos no puede encontrarse supeditado, de ninguna manera, a la voluntad de los partidos políticos.

Algunas ventajas de las candidaturas independientes son:

- El sistema adquiere mayor credibilidad.
- Se cumple el argumento constitucional de que todo ciudadano sea votado.
- Se rebasa los límites que los partidos políticos tienen en el sistema.

8.- La adopción de una forma de gobierno democrático y laico, además de las características de "republicano, representativo y popular" establecidas en el artículo 25 de la constitución local.

Efectivamente, el Estado de Sonora ha adoptado, para su régimen interno, la forma de gobierno republicano, representativo y popular, entendiéndose por estas características lo siguiente:

REPUBLICANO: Tomando como base su significado etimológico, la palabra proviene del latín "*Res*" que significa "cosa" y de "*Publicas*" que hace alusión al pueblo, es decir, la forma de gobierno republicano es "cosa del pueblo" porque atiende a los intereses y necesidades de toda la población, al contrario de la forma de gobierno monárquica donde la interés del Rey era lo que más importaba. En este caso, el Pueblo Mexicano decide organizarse en forma republicana, lo cual se consagra en el artículo 40 constitucional:

"*Artículo 40. Es voluntad del pueblo mexicano constituirse en una República representativa, democrática, laica, federal, compuesta de Estados libres y soberanos en todo lo concerniente a su régimen interior; pero unidos en una federación establecida según los principios de esta ley fundamental.*"

REPRESENTATIVO: Esta característica se refiere a que el número de representantes del pueblo, es decir, la cantidad de legisladores, no puede establecerse de forma caprichosa, sino que debe determinarse de manera proporcional al número de habitantes de cada entidad federativa, tal y como lo establece la fracción II del artículo 116 constitucional:

(Artículo 116) "*II.- El número de representantes en las legislaturas de los Estados será proporcional al de habitantes de cada uno;…*"

POPULAR: Esta forma de gobierno debe encontrar su sustento en la voluntad del pueblo, es decir, los gobernantes deben ser nombrados mediante procesos de elección popular, concepto utilizado en infinidad de ocasiones dentro del texto constitucional, siendo la más importante cuando se establecen los derechos políticos de los ciudadanos en las dos primeras fracciones del artículo 35 de la Carta Magna:

"Artículo 35. Son derechos del ciudadano:
I. Votar en las elecciones populares;
II. Poder ser votado para todos los cargos de elección popular,…"

Como puede apreciarse, estas características están íntimamente ligadas unas con otras, puesto que se asientan en principios similares. Sin embargo, se instituyen de manera expresa para apuntalar la construcción del Estado Mexicano y que no se pierda de vista que siempre debe prevalecer el interés del Pueblo Mexicano. Por ello, se considera adecuada la inclusión de las formas de gobierno democrático y laico, puesto que atienden igualmente a ese máximo ideal, ya que la primera se basa en la democracia, que como ya hemos visto en este mismo análisis, se refiere al "Gobierno emanado del Pueblo"; y la segunda, a que el Estado Laico es independiente y libre de ideales religiosos.

9.- Facultad del Congreso de la ratificación del gabinete, en caso de gobierno de coalición.

En México, como en Sonora se han realizado, en el transcurso de los años, innumerables reformas constitucionales que nos permitieron transformar el régimen de partidos políticos y también las que nos han permitido inaugurar un régimen donde los partidos pierden y ganan elecciones por medio de procesos electorales más libres, más transparentes, más justos. Como nunca antes, nuestra democracia, entendida como un mecanismo de acceso al gobierno por medio de elecciones, se ha fortalecido.

Sin embargo, los partidos políticos, los gobiernos, los legisladores y la sociedad, parece que no sabemos qué hacer con esa democracia a la que los sonorenses le están exigiendo todos los días más resultados.

Hoy, los sonorenses debemos de aspirar a vivir en un Estado donde exista la confianza en las instituciones y confianza en los gobiernos en turno porque hay que decirlo, la desconfianza ciudadana hacia la política, lamentablemente se traslada como desconfianza hacia la democracia en forma perversa y peligrosa.

Los sonorenses se merecen que los gobiernos funcionen, y funcionen bien; garanticen bienestar social y seguridad.

Los sonorenses quieren gobiernos con capacidad de respuesta y capaces de establecer acuerdos, nos urge a los partidos políticos que acordemos en beneficio de la sociedad.

Como Legislatura, tenemos un reto por delante que no es sencillo porque nos exige que impulsemos la creación de un nuevo régimen político que permita fundar un proceso duradero que estimule el desarrollo y el crecimiento económico o, de otra forma, seguiremos sacrificando oportunidades que no se presentarán en el futuro.

¿Para qué queremos una elección transparente si no puede producir gobiernos con mejores resultados? ¿Para qué nos sirve la certeza y la justicia electoral si los gobiernos no rinden las cuentas como lo demanda la sociedad?

Facilitar que un gobierno que se instale tenga un instrumento suficiente, debido, capaz y constitucional como para que esto suceda, debe ser una obligación que a todos nos comprometa.

Lo que estamos proponiendo en el presente dictamen es establecer, constitucionalmente, que en cualquier momento, el Gobernador del Estado pueda optar por un gobierno de coalición con uno o varios partidos políticos representados en este Congreso del Estado. Estegobierno se regulará por el convenio y el programa respectivos, los cuales deberán ser aprobados por esta Soberanía, estableciendo dicho convenio las causas de disolución del mismo.

La reforma recién planteada permite la construcción de mayorías que permitan alcanzar una gobernabilidad democrática, a través de la opción del Ejecutivo de optar por un gobierno de coalición lo que, además de ampliar márgenes de consenso y gobernabilidad, coadyuva a contar con un gabinete eficiente y profesional, ya que los Secretarios y titulares de los Organismos Descentralizados, deberán ser ratificados por el Congreso del Estado.

A nivel federal, producto de la reforma política aprobada en el Congreso de la Unión en meses pasados, optaron por establecer esta figura en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es por eso que consideramos que Sonora debe de estar a la vanguardia en este tipo de avances en materia de política.

10.- Equidad de Género.

Nuestro Estado no sería el mismo sin el valor, el compromiso y la dedicada labor de sus mujeres. En nuestra historia, la contribución de nuestras mujeres constituye, sin lugar a dudas, un detonante primordial en todos los aspectos de la vida en sociedad. No existe sector, disciplina, área del conocimiento y no hay ámbito material en el que las mujeres no hayan contribuido decididamente a su mejora y enriquecimiento.

La lucha por el reconocimiento pleno de sus derechos no ha sido fácil, en esta incansable labor, muchas mujeres, a lo largo del tiempo, han dejado lo mejor de sí y, actualmente, siguen brindándose por completo en esa tarea.

La inclusión de una perspectiva de género en nuestro marco jurídico sonorense y en la instrumentación de políticas públicas locales, es un requisito indispensable para la plena vigencia de un estado democrático en el que los derechos humanos son pieza fundamental.

Por ello, la transversalidad de la perspectiva de género no es sólo un instrumento para la promoción de la igualdad en la diferencia sino también una vía para incluir diversas formas de entender y concebir la vida como un elemento esencial en el quehacer gubernamental.

La perspectiva de género establece una visión de nuestra sociedad diversa y democrática que necesita de las mujeres y los hombres, el desempeño de papeles distintos a los que históricamente han llevado a cabo.

Así, una de las estrategias que debemos, sin lugar a dudas, llevar a cabo en nuestro Estado, es aplicar la perspectiva de género en todas las acciones de la política sonorense, partiendo de la premisa fundamental de que es obligación del Estado, garantizar la igualdad de oportunidades entre mujeres y hombres.

En nuestro Estado, ocupamos generar un proceso de cambio profundo que comience al interior de las instituciones de gobierno e incentivar la participación y representación política equilibrada entre mujeres y hombres.

En concreto, las reformas que se someten a consideración de esa Soberanía, tienen por objeto garantizar el efectivo ejercicio de esos derechos políticos mediante el establecimiento de instrumentos eficaces para la integración de las mujeres a cargos de elección popular.

Lo anterior, con la única finalidad de llegar a la paridad y la equidad de género, buscando el equilibrio en el ejercicio de los cargos de representación popular.

Por tanto, las fórmulas que se registren a efecto de observar la citada cuota de género, deben integrarse con candidatos propietario y suplente, del mismo género pues, de resultar electos y presentarse la ausencia del propietario, éste sería sustituido por una persona del mismo género, lo que además trascenderá al ejercicio del cargo, favoreciendo la protección más amplia del derecho político-electoral citado.

SEXTA.- Por otra parte, en relación con el escrito presentado por el diputado Vernon Pérez Rubio Artee, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista de México de ésta LX Legislatura, con el cual presenta iniciativa de Ley que reforma, deroga y adiciona, diversas disposiciones de la Constitución Política Local, tiene el propósito de modificar las disposiciones jurídicas que, en nuestra Carta Magna, regulan al Consejo del Poder Judicial del Estado de Sonora, para adecuarlas a condiciones de la realidad imperante en dicho órgano fundamental de nuestra Entidad.

En efecto, la forma de trabajo que ha desplegado el Consejo del Poder Judicial de nuestro Estado, desde el momento de su creación mediante la Ley Número 179, publicada el 11 de noviembre de 1996, en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado, No. 39, Sección I, se ha mantenido ininterrumpida y continúa funcionando en los mismos términos en que inició sus operaciones, de acuerdo a las directrices que le marca esa misma Ley que le dio origen.

Lo anterior prevalece aun en la actualidad, a pesar de que existen modificaciones de fondo sobre ese mismo tema en la Constitución Política Local, mismas que se aprobaron con fecha 15 de septiembre de 2006, en la última sesión plenaria de la Quincuagésima Séptima Legislatura de este Congreso del Estado, a través de su Ley Número 253, publicada el 22 de febrero de 2007, en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora, número 16, Sección I, donde se establece la reconstrucción del Consejo del Poder Judicial del Estado de Sonora, tanto en la forma en que está constituido, como en su funcionamiento. Sin embargo, la nueva conformación de dicho órgano del Poder Judicial nunca se ha llevado a cabo, a pesar de que la reforma contenida en la Ley señalada en este párrafo, ordena que el nuevo consejo debió reconstituirse hace más de seis años.

En ese tenor, de acuerdo al tercer artículo transitorio de la Ley Número 253, el nuevo Consejo del Poder Judicial del Estado de Sonora debía ser integrado a más tardar el 22 de mayo de 2007, es decir, dentro de los tres meses siguientes a la entrada en vigor de la Ley en cita puesto que, tal y como se establece en su artículo primero transitorio, dicha legislación constitucional entró en vigor el mismo día de su publicación, es decir, el 22 de febrero de ese año, como puede leerse en el texto de ambos transitorios:

*"**ARTICULO PRIMERO.-** La presente Ley entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado,…"*

*"**ARTICULO TERCERO.-** Dentro del mismo plazo de tres meses, a partir de la entrada en vigor de esta ley, deberá procederse a la designación de los integrantes del Consejo del Poder Judicial del Estado, a excepción del Presidente del Supremo Tribunal de Justicia."*

Por otro lado, en el diverso artículo segundo transitorio se establecía el mismo término de tres meses para la emisión de las reformas a la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Sonora, como requisito previo para el inicio de funciones del nuevo Consejo del Poder Judicial, según lo establecen el texto de dicho precepto temporal y los artículos transitorios cuarto y quinto de la multicitada legislación, que para mayor comprensión se transcriben a continuación:

*"**ARTICULO SEGUNDO.-** A partir de la entrada en vigor de esta ley, dentro de los tres meses siguientes deberán establecerse las reformas a la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado para adecuarlas a las disposiciones constitucionales contenidas en la presente ley.*

…

El nuevo Consejo del Poder Judicial del Estado deberá ser instalado por el Presidente del Supremo Tribunal de Justicia e iniciar sus funciones al entrar en vigor las reformas a la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, acorde con las disposiciones constitucionales que se establecen mediante la presente ley."

*"**ARTICULO CUARTO.-** El Supremo Tribunal de Justicia y el Consejo del Poder Judicial del Estado… …, continuarán ejerciendo sus atribuciones en los términos establecidos en la*

Ley Orgánica del Poder Judicial, hasta en tanto entren en vigor las reformas mediante las cuales ésta última se adecue a las disposiciones constitucionales contenidas en la presente ley y se instale el nuevo Consejo del Poder Judicial del Estado."

*"**ARTICULO QUINTO.-** El Supremo Tribunal de Justicia y el Consejo del Poder Judicial del Estado, asumirá las funciones que constitucional y legalmente le corresponden, en sustitución del Consejo que deje de funcionar."*

Sin embargo, las modificaciones a la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Sonora, no se aprobaron dentro del término especificado sino hasta varios meses después, en Sesión extraordinaria de fecha 06 de septiembre de 2007, de la Quincuagésima Octava Legislatura de esta Soberanía, y fueron publicadas al día siguiente, 07 de septiembre del mismo año, dentro del Decreto No.78, en la Edición Especial No.16 del Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora.

Dentro de ese marco jurídico, en el segundo transitorio del reciente decreto que modifica la Ley Orgánica del poder jurisdiccional se estableció, nuevamente, que las funciones que debía asumir el nuevo Consejo del Poder Judicial, seguirían ejerciéndose de la misma manera y a través los órganos que originalmente realizan dichas funciones, hasta que se instale formalmente el nuevo Consejo, como puede verse a continuación:

***(DECRETO No. 78)** "**ARTÍCULO SEGUNDO.-** Las disposiciones que se derogan o se modifican mediante este Decreto, continuarán aplicándose por el Supremo Tribunal de Justicia, sus Comisiones, sus órganos auxiliares administrativos y por el Consejo del Poder Judicial del Estado constituido conforme a las Leyes 179 y 181 publicadas los días*

11 de noviembre y 12 de diciembre de 1996, respectivamente, en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado, hasta en tanto se instale el nuevo Consejo del Poder Judicial del Estado.

A partir de la instalación del nuevo Consejo del Poder Judicial del Estado, éste asumirá las funciones que constitucional y legalmente le corresponden en sustitución del Consejo que deje de funcionar e iniciará la aplicación de las disposiciones creadas y reformadas mediante este Decreto."

Así las cosas, solamente faltaría designar a los consejeros propietarios y suplentes para instalar formalmente el nuevo Consejo del Poder Judicial de nuestra entidad, para que inicie sus funciones como lo marca la ley. Desafortunadamente, la falta de acuerdos de los sujetos encargados de integrar dicho organismo del Poder Judicial, ha derivado en la continuidad, por mandato de ley, de la forma de trabajo que el ente jurisdiccional ha venido desarrollando desde hace más de 16 años, justificando su vigencia, no obstante que en nuestra legislación hace varios años que se estableció una nueva figura que debía sustituir dicha forma de trabajo.

Ahora bien, este tema cobra vigencia en la agenda de este Poder Legislativo debido, en mayor parte, a la iniciativa que hoy se analiza, razón por cual, los integrantes de esta comisión dictaminadora hemos sostenido diversas reuniones de trabajo con representantes del Poder Judicial, así como consultado a diversos actores relacionados con la impartición de justicia para conocer las opiniones que subsisten en relación a la propuesta en estudio, de donde han surgido diez variaciones a su texto original, ocho de ellas sobre las reformas al artículo 120, una sobre el artículo 127 y una sobre el segundo transitorio.

En lo que refiere al artículo 120, los primeros siete de los ocho cambios son en relación a la conformación del consejo, mientras que la última modificación adiciona el catálogo de supuestos en los que puede ser atacada una decisión de dicho órgano. En ese sentido, los cambios que afectan a la iniciativa en lo que corresponde a este artículo son los siguientes:

1.- Dentro de la conformación del Consejo del Poder Judicial, desaparece el consejero que debía ser designado por la Comisión de Derechos Humanos y se crea un consejero designado por el Gobernador del Estado.

2.- Se elimina un párrafo que establecía que se deben declaran vacantes los puestos de consejeros que no designe el Congreso del Estado, supuesto que se observa con posterioridad, precisamente en la última de las modificaciones que se realizan al texto de reforma original, la cual se detalla más adelante.

3.- Se modifican los requisitos exigidos para los consejeros designados por el Congreso y el Gobernador, eliminándose dichos requisitos para el consejero elegido por el Colegio de Notarios.

4.- En relación al consejero designado por el Colegio de Notarios se elimina la limitante de no poder formar parte del Consejo, a quienes hayan ejercido el cargo de magistrado pero se mantiene dicha restricción para los consejeros nombrados por el Congreso y el Gobernador del Estado.

5.- La cualidad de ser consejero mientras se encuentre en el ejercicio de su cargo, se mantiene solamente para los integrantes del Poder Judicial, tanto para el

Magistrado como para el Presidente, eliminándose dicho atributo para el Procurador de Justicia.

6.- En el mismo párrafo, se aumenta de cinco a seis años el periodo por el que pueden ser designados los integrantes del consejo.

7.- Se faculta al Gobernador para que pueda designar a un servidor público del Estado, sin embargo, dicho nombramiento solamente tendrá calidad de honorario y el consejero nombrado en estas condiciones, no podrá recibir remuneración alguna mientras conserve el cargo público.

Hasta aquí las modificaciones en relación a la conformación del Consejo del Poder Judicial, las cuales se consideran más adecuadas que las que proponían originalmente la iniciativa, en razón de que permitirán contar con un consejo plural y con efectiva participación ciudadana, así como aportación de los especialistas que mayor compromiso tienen con la impartición de justicia en nuestro Estado.

Por otro lado, las tres modificaciones restantes a la propuesta original, afectan el funcionamiento del órgano colegiado que habrá de conformarse, como puede verse a continuación.

8.- En el artículo 120, se agrega el supuesto de la remoción de magistrados dentro de las decisiones del Consejo que pueden ser revisadas por el Pleno del Supremo Tribunal de Justicia y se establece el requisito del voto de las dos terceras partes del Pleno para poder revocar una decisión del Consejo.

9.- Por otra parte, en lo referente al artículo 127, se quita la facultad a los jueces de primera instancia de nombrar a los jueces locales con la aprobación del Pleno del Supremo Tribunal de Justicia, quedando dicha facultad a cargo de este último.

10.- En el transitorio segundo, se establece la facultad del Consejo de iniciar funciones aunque no se hayan nombrado los consejeros del Gobernador del Estado, del Colegio de Notarios y del Congreso, los cuales, sin embargo, se podrán incorporar una vez que hayan sido designados.

Producto de las reuniones de trabajo sobre la iniciativa en estudio, son estas las diez propuestas de modificación que los integrantes de esta dictaminadora consideramos procedentes para contar con un Consejo del Poder Judicial del Estado funcional y dinámico que atienda de mejor manera los intereses de los sonorenses.

SÉPTIMA.- Finalmente, queremos dejar asentado que por aspectos inherentes a la técnica legislativa, hemos resuelto realizar dos acciones de fundamental importancia sobre diversas reformas constitucionales que habían sido aprobadas por el Congreso del Estado, durante el ejercicio de la LIX y la LX Legislatura, más no así por la mayoría de los ayuntamientos del Estado, cuyo impacto en el artículo primero, pudiera derivar en hacer nugatorio el contenido de la reforma que hoy proponemos a la Asamblea sea aprobada. Por ello, en el proyecto de resolutivo que contiene este dictamen, hemos incluido todas las reformas al artículo primero de la Constitución Política del Estado que se encuentran en trámite de aprobación por parte de los ayuntamientos del Estado, como parte del constituyente permanente estatal. Esto es, en el proyecto de ley a debate de la asamblea, encontraremos disposiciones relativas a:

1.- La prohibición de toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra.

2.- El derecho de las niñas y los niños a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral.

3.- El derecho de toda persona a la cultura física y al deporte.

4.- El deber del Estado de garantizar, como un derecho del hombre, el tener la posibilidad de acceder a la conectividad de redes digitales de información y comunicación, como una política pública que otorga igualdad de oportunidades a sus habitantes en el acceso a nuevas tecnologías, con el fin de fortalecer el desarrollo cultural, económico, social y político del Estado.

5.- El derecho de toda persona a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar.

En ese sentido, en obvio de repeticiones innecesarias, damos por reproducido el contenido de las razones de hecho y de derecho que fueron aducidas para cada uno de los derechos enumerados en líneas anteriores, con el objeto de que sirvan de apoyo para hacer efectivo su cumplimiento, para tal efecto, deberá hacerse referencia al contenido de las leyes números 164, aprobada el día 4 de octubre de 2011 y la Ley número 85, aprobada con fecha 27 de junio de 2013.

Por lo expuesto, los integrantes de la Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales de esta Soberanía, consideramos positiva la aprobación del proyecto de modificación constitucional expuesto en el presente dictamen, por lo que, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 52 de la Constitución Política del Estado de Sonora, sometemos a consideración del Pleno el siguiente proyecto de:

LEY

QUE REFORMA, DEROGA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE SONORA

ARTÍCULO ÚNICO.- Se reforman los artículos 1o, párrafo primero, 22, 25, 31, párrafo tercero, 33, fracción X, 64, fracción XX, 79, fracciones XXIV y XL, 112, párrafo primero, 117, párrafo segundo, 120, 123, 124, 127, 143, párrafo primero, 144, fracción I, párrafo segundo y 150-A; se derogan el párrafo quinto del artículo 67 y el segundo párrafo del artículo 112 y se adicionan el párrafo cuarto al artículo 31, los párrafos séptimo al décimo cuarto en el artículo 1o y la fracción XLI al artículo 79, todos de la Constitución Política del Estado de Sonora, para quedar como sigue:

ARTICULO 1o.- Los Derechos del Hombre son la base y el objeto de las instituciones sociales. En el Estado de Sonora toda persona gozará de los derechos humanos reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que la propia Constitución Federal establezca. El Estado de Sonora tutela el derecho a la vida, al sustentar que desde el momento de la fecundación de un individuo, entra bajo la protección de la ley y se le reputa como nacido para todos los efectos legales correspondientes, hasta su muerte natural. Se exceptúa de este reconocimiento, el aborto causado por culpa de la mujer embarazada o cuando el embarazo sea resultado de una violación o cuando, de no provocarse el aborto, la mujer embarazada corra peligro de muerte, a juicio del médico que la asista, oyendo éste el dictamen de otro médico, siempre que esto fuere posible y no sea peligrosa la demora, así como los casos de donación de órganos humanos, en los términos de las disposiciones legales aplicables.

…

…

…

A) al H).- …

…

A) al I).- …

…

En el Estado de Sonora queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra.

Las niñas y los niños tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral.

Los ascendientes, tutores y custodios tienen el deber de preservar estos derechos. El Estado proveerá lo necesario para propiciar el respeto a la dignidad de la niñez y el ejercicio pleno de sus derechos.

El Estado otorgará facilidades a los particulares para que coadyuven al cumplimiento de los derechos de la niñez.

Toda persona tiene derecho a la cultura física y al deporte. Corresponde al Estado conforme a las Leyes en la materia su promoción, normativa, fomento, estímulo y difusión.

El Estado garantizará como un derecho del hombre el tener la posibilidad de acceder a la conectividad de redes digitales de información y comunicación, como una política pública que otorga igualdad de oportunidades a sus habitantes en el acceso a nuevas tecnologías, con el fin de fortalecer el desarrollo cultural, económico, social y político del Estado.

Toda persona tiene derecho a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar. El Estado garantizará el respeto a ese derecho. El daño y deterioro ambiental generará responsabilidad para quien lo provoque, en términos de lo dispuesto por la Ley.

Toda persona tiene derecho al acceso, disposición y saneamiento de agua para consumo personal y doméstico en forma suficiente, salubre, aceptable y asequible.

ARTÍCULO 22.- La soberanía reside esencial y originariamente en el pueblo sonorense y se ejerce por medio de los poderes públicos del Estado. El gobierno es emanación genuina del pueblo y se instituye para beneficio del mismo.

La elección a gobernador del Estado, de los diputados al Congreso del Estado y de los integrantes de los ayuntamientos, deberá realizarse mediante sufragio universal, libre, secreto y directo, a través de elecciones libres, auténticas y periódicas. La jornada comicial tendrá lugar el primer domingo de junio del año en que corresponda.

La organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través de un organismo público autónomo denominado Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, integrado por ciudadanos y partidos políticos. En el ejercicio de esa función estatal, por parte de las autoridades electorales, la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad serán principios rectores.

El Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana será autoridad en la materia, independiente en sus decisiones y funcionamiento y profesional en su desempeño. El Consejo General será su máximo órgano de dirección y se integrará por un consejero Presidente y seis consejeros electorales con derecho a voz y voto, designados por el Instituto Nacional Electoral, en los términos que señala Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Los siete consejeros electorales durarán en su encargo un período de siete años y no podrán ser reelectos; percibirán una remuneración acorde con sus funciones y podrán ser removidos por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en los términos dispuestos en las leyes aplicables.

Los consejeros electorales deberán ser originarios del Estado de Sonora o contar con una residencia efectiva de, por lo menos, cinco años anteriores a su designación y cumplir con los requisitos y el perfil que acredite su idoneidad para el cargo que establezcan la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y demás leyes aplicables.

En caso de que ocurra una vacante de consejero electoral estatal, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral hará la designación correspondiente, en términos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y las leyes aplicables.

Si la vacante se verifica durante los primeros cuatro años de su encargo, se elegirá un sustituto para concluir el período. Si la falta ocurriese dentro de los últimos tres años, se elegirá a un consejero para un nuevo periodo.

Los consejeros electorales y demás servidores públicos que establezca la ley, no podrán tener otro empleo, cargo o comisión, con excepción de los no remunerados en actividades docentes, científicas, culturales, de investigación o de beneficencia. Tampoco podrán asumir un cargo público en los órganos emanados de las elecciones en cuya organización y desarrollo hubieren participado ni ser postulados para un cargo de elección popular o asumir un cargo de dirigencia partidista, durante los dos años posteriores al término de su encargo.

El Instituto contará con servidores públicos investidos de fe pública para actos de naturaleza electoral, cuyas atribuciones y funcionamiento serán reguladas por las leyes aplicables. La selección, ingreso, capacitación, profesionalización, promoción, evaluación, rotación, permanencia y disciplina de los servidores públicos del Instituto estará a cargo del Servicio Profesional Electoral Nacional, en los términos de las leyes aplicables.

El Secretario Ejecutivo y los representantes de los partidos políticos concurrirán a las sesiones del Instituto solo con derecho a voz. Las sesiones de los organismos electorales serán públicas. Cada partido político contará con un representante propietario y su suplente en cada organismo electoral.

El Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana podrá convenir con el Instituto Nacional Electoral para que se haga cargo de la organización de los procesos electorales locales, en los términos establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y las leyes aplicables.

Los partidos políticos son entidades de interés público cuyo fin es promover la participación del pueblo en la vida democrática del Estado, contribuir a la integración de los órganos de representación política estatal y, como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo.

Tendrán el derecho para solicitar el registro de candidatos a cargos de elección popular, con excepción de lo dispuesto en el artículo 2°, apartado A, fracciones III y VII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Sólo los ciudadanos podrán afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos, por tanto, queda prohibida la intervención de organizaciones gremiales o con objeto social diferente en la creación de partidos y cualquier forma de afiliación corporativa.

Asimismo, promoverán, en los términos de esta Constitución y la Ley, la igualdad de oportunidades y la equidad entre las mujeres y los hombres en la vida política del Estado y sus municipios, a través de la postulación a cargos de elección popular en el Congreso del Estado y en los ayuntamientos, tanto de mayoría relativa como de representación proporcional. La intervención de los partidos políticos en el proceso electoral estará a lo dispuesto por las leyes aplicables.

El Estado garantizará el financiamiento público a los partidos políticos con registro nacional o estatal que participen en la elección ordinaria inmediata anterior en la Entidad y mantengan actividades ordinarias permanentes en el Estado, en los términos que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y las leyes aplicables.

El partido político que no obtenga, al menos, el tres por ciento del total de la votación válida emitida en cualquiera de las elecciones que se celebren para la renovación del Poder Ejecutivo o Legislativo, le será cancelado el registro. Esta disposición no será aplicable para los partidos políticos nacionales que participen en las elecciones locales.

El partido político nacional que participe en las elecciones locales y que se encuentre en el supuesto del párrafo anterior, no obtendrá financiamiento con recursos públicos locales para actividades ordinarias.

La ley establecerá los límites a las erogaciones de los partidos políticos en sus precampañas y campañas electorales, así como los montos máximos que tengan las aportaciones de sus militantes y simpatizantes; también establecerá las reglas para las precampañas y las campañas electorales de los partidos políticos, así como las sanciones para quienes las infrinjan. En todo caso, la duración de las campañas será de sesenta a noventa días para la elección de gobernador y de treinta a sesenta días, cuando sólo se elijan diputados o ayuntamientos; las precampañas no podrán durar más de las dos terceras partes de las respectivas campañas electorales.

Los ciudadanos sonorenses tendrán el derecho de solicitar su registro como candidatos para poder ser votados en forma independiente a todos los cargos de elección popular. Además, se establecerán los mecanismos para la postulación, registro, derechos y obligaciones de los candidatos independientes, garantizando su derecho al financiamiento público y al acceso a

la radio y la televisión, en los términos establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en las leyes aplicables.

La ley establecerá un sistema de nulidades y medios de impugnación de los que conocerá un Tribunal Estatal Electoral. Dicho sistema dará definitividad a las distintas etapas de los procesos electorales y garantizará que los actos, acuerdos y resoluciones se sujeten, invariablemente, al principio de legalidad. Sus sesiones serán públicas.

El Tribunal Estatal Electoral tendrá plena autonomía operativa y de decisión, así como personalidad jurídica y patrimonio propios. Será la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral y de procesos de participación ciudadana, funcionará de manera permanente y tendrá a su cargo la sustanciación y resolución, en única instancia, de los medios de impugnación que establezcan las leyes aplicables.

El Tribunal se integrará por tres magistrados propietarios los cuales serán designados para un periodo de 9 años por la Cámara de Senadores, en términos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

La organización y competencia del Tribunal Estatal Electoral será fijada por la ley.

En materia electoral, la interposición de los medios de impugnación no producirá, en ningún caso, efectos suspensivos del acto o resolución impugnado.

El Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana realizará el cómputo final de la elección de Gobernador del Estado y declarará la validez de la elección y de Gobernador Electo.

Las leyes en materia electoral deberán promulgarse y publicarse, por lo menos, noventa días naturales antes de que inicie el proceso electoral en que vayan a aplicarse y durante el mismo no podrá realizarse modificación alguna.

Los delitos en materia electoral y la determinación de las penas correspondientes que por ellos se impongan se establecerán en la Ley.

ARTICULO 25.- De acuerdo con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Estado de Sonora adopta para su régimen interior la forma de gobierno republicano, representativo, democrático, laico y popular, teniendo como base de su división territorial y organización política y administrativa, el Municipio Libre, según la presente Constitución y las leyes que de ella emanen.

ARTICULO 31.- ...

...

En ningún caso, un partido político podrá contar con un número de diputados, por ambos principios, que representen un porcentaje del total de la legislatura que exceda en ocho puntos su porcentaje de votación válida emitida en la elección de que se trate. Esta base no se aplicará al partido político que por sus triunfos en distritos uninominales, obtenga un porcentaje de curules del total de la legislatura, superior a la suma del porcentaje de su votación emitida, más el ocho por ciento. Asimismo, en la integración de la legislatura, el porcentaje de representación de un partido político no podrá ser menor al porcentaje de votación válida que hubiere recibido menos ocho puntos porcentuales.

Las leyes aplicables establecerán la demarcación de cada Distrito Electoral.

ARTICULO 33.- …

I a la IX.-…

X.- No haber sido magistrado propietario o suplente común del Tribunal Estatal Electoral, ni consejero electoral propietario o suplente común de ningún organismo electoral, a menos que no haya ejercido o haya transcurrido el plazo a que se refiere el artículo 22 de esta Constitución.

ARTICULO 64.-…

I a la XIX.-…

XX.- Ratificar los nombramientos que realice el Gobernador del Estado de los Secretarios y titulares de las Entidades Paraestatales, en caso de que éste opte por un gobierno de coalición.

XXI a la XLIV.-…

ARTICULO 67.-…

…

A al H.-…

…

…

Se deroga.

…

…

…

ARTICULO 79.-…

I a la XXIII.-…

XXIV.- Nombrar y remover libremente a los Secretarios y Subsecretarios, cuando no opte por un gobierno de coalición. Así como nombrar al Procurador General de Justicia sometiéndolo a la ratificación del Congreso del Estado.

XXV a la XXXIX.-

XL.- En cualquier momento, optar por un gobierno de coalición con uno o varios de los partidos políticos representados en el Congreso del Estado.

El gobierno de coalición se regulará por el convenio y el programa respectivos, los cuales deberán ser aprobados por mayoría absoluta de los miembros presentes del Congreso del Estado. El convenio establecerá las causas de la disolución del gobierno de coalición

XLI.- Las demás que le asignen las leyes, ya sean Federales o del Estado.

ARTÍCULO 112.- El Poder Judicial se depositará, para su ejercicio, en un Supremo Tribunal de Justicia, en Tribunales Regionales de Circuito, en Juzgados de Primera Instancia y en Juzgados Locales. Existirá, además, el Consejo del Poder Judicial del Estado de Sonora, como un órgano permanente de la administración de la justicia.

Se deroga.

...

...

...

ARTÍCULO 117.-...

El Supremo Tribunal de Justicia, funcionando en Pleno, determinará el número, división en circuitos, jurisdicción territorial y, en su caso, especialización por materia, de los Tribunales Regionales de Circuito y de los Juzgados de Primera Instancia.

...

...

ARTÍCULO 120.- El Consejo del Poder Judicial del Estado de Sonora funcionará en Pleno y se integrará hasta por los siguientes siete Consejeros:

I.- El Presidente del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, quien fungirá también como su Consejero Presidente y representante;

II.- Un Consejero nombrado por el Pleno del Supremo Tribunal de Justicia de entre sus magistrados;

III.- Un Consejero designado por el Gobernador del Estado;

IV.- El Procurador General de Justicia del Estado;

V.- Un Consejero designado por el Colegio de Notarios del Estado de Sonora, de entre los integrantes del propio Colegio; y

VI.- Dos Consejeros designados por el Congreso del Estado mediante el voto de las dos terceras partes de sus integrantes.

Los consejeros a que se refieren las fracciones III y VI de este artículo deberán ser ciudadanos mexicanos en pleno ejercicio de sus derechos, contar con título de Licenciado en Derecho expedido legalmente mínimo siete años previos a la designación, asimismo

contar con un mínimo de tres años de ejercicio profesional, gozar de buena reputación y no haber sido condenados por delito intencional con sanción privativa de libertad mayor de un año, y ser personas que se hayan distinguido por su capacidad profesional y administrativa, honestidad y honorabilidad en el ejercicio de sus actividades. En el caso del Consejero designado por el Supremo Tribunal de Justicia, deberá además gozar de reconocimiento en el ámbito judicial y tener en el desempeño de su cargo por lo menos dos años con anterioridad a la designación.

En los casos de las fracciones III y VI de este precepto, no podrán ser designados consejeros quienes hayan ejercido el cargo de Magistrado del Supremo Tribunal de Justicia

Para entrar al ejercicio del cargo, los consejeros del Poder Judicial rendirán protesta de ley ante el Supremo Tribunal de Justicia.

El Presidente del Consejo y el diverso Magistrado de dicho órgano conservarán su calidad de consejeros mientras se encuentren en el ejercicio de sus cargos, los demás integrantes del Consejo serán designados por un período de seis años y no podrán ser reelectos.

El Consejero designado por el Gobernador del Estado podrá ser un servidor público de cualquiera de los Poderes del Estado o de los Órganos Autónomos, en cuyo caso el consejero designado tendrá el carácter de honorario, sin recibir remuneración alguna, mientras conserve el carácter de servidor público diverso al de integrante del Consejo de Poder Judicial.

Los consejeros no representan a quien los designa, por lo que ejercerán su función con independencia e imparcialidad. Durante su encargo, sólo podrán ser removidos en los términos del Título Sexto de esta Constitución.

El Consejo sesionará válidamente con la asistencia de su Presidente y de, cuando menos, la mayoría de sus integrantes, según corresponda.

El Presidente del Supremo Tribunal de Justicia y del Consejo elaborará los anteproyectos de presupuesto de egresos del Poder Judicial del Estado y del Fondo para la Administración de Justicia, tomando en cuenta para ello la opinión del Consejo, y en su oportunidad someterá los respectivos proyectos al Pleno del Supremo Tribunal de Justicia para su aprobación.

Una vez aprobado por el Pleno del Supremo Tribunal de Justicia el proyecto del presupuesto anual de egresos del Poder Judicial del Estado, el Presidente de aquél lo

remitirá al Gobernador del Estado exclusivamente para los efectos previstos en el artículo 79, fracción VII, de esta Constitución, e igualmente deberá enviar una copia del mismo al Congreso del Estado.

El Consejo del Poder Judicial del Estado de Sonora resolverá sobre la designación y adscripción de Magistrados Regionales de Circuito y Jueces de Primera Instancia, así como de los demás asuntos que la ley determine.

Las decisiones del Consejo serán definitivas e inatacables y, por lo tanto, no procede recurso alguno en contra de las mismas, salvo las que se refieran a acuerdos generales, a la designación, adscripción y ratificación de Magistrados de los Tribunales Regionales y Jueces, las cuales podrán ser revisadas por el Pleno del Supremo Tribunal de Justicia, por lo que podrá confirmarlas, modificarlas o revocarlas. Para el caso de revocación, se requerirá la aprobación por mayoría de cuando menos las dos terceras partes del total de los integrantes del mismo Pleno. La ley establecerá los términos y procedimientos para el ejercicio de estas atribuciones.

ARTÍCULO 123.- Los Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia, los Magistrados Regionales de Circuito, los Jueces de Primera Instancia y los Jueces Locales que estén en funciones, exceptuándose los casos que específicamente determine la ley respecto de los suplentes, no pueden ser abogados en causa ajena, apoderados, asesores o árbitros de derecho, ni desempeñar ningún empleo, cargo o comisión de la Federación, del Gobierno del Estado, de otras entidades, de los municipios, o de particulares, salvo los cargos docentes y los honoríficos en asociaciones científicas o artísticas, siempre y cuando estos últimos no interfieran con el horario normal de las labores judiciales.

ARTÍCULO 124.- La Ley establecerá las bases para la formación y actualización de funcionarios, así como para el desarrollo de la carrera judicial, la cual se regirá por los principios de excelencia, objetividad, profesionalismo, imparcialidad e independencia y antigüedad, en su caso, y bajo los criterios de igualdad de oportunidades, méritos y capacidad.

ARTÍCULO 127.- Para ser Juez Local se requiere ser ciudadano mexicano en pleno ejercicio de sus derechos, gozar de buena reputación, no haber sido condenado por delito intencional con sanción privativa de libertad mayor de un año y tener la competencia necesaria para el desempeño del cargo, a juicio del Supremo Tribunal de Justicia del Estado.

Los Jueces Locales serán nombrados cada dos años por el Supremo Tribunal de Justicia del Estado.

ARTICULO 143.-Se reputará como servidor público para los efectos de este título y será responsable por los actos u omisiones en que incurra en el ejercicio de su función, toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión, de cualquier naturaleza, en la administración pública estatal o municipal, en el Poder Legislativo, en el Poder Judicial, así como los servidores del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, Consejeros Distritales Electorales, Consejeros Municipales Electorales, del Tribunal Estatal Electoral y los del Instituto de Transparencia Informativa del Estado de Sonora.

...

ARTICULO 144.-…

I.-…

Solo podrán ser sujetos a juicio político, los diputados al Congreso del Estado, los magistrados del Supremo Tribunal de Justicia, los magistrados regionales de Circuito y del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, el Procurador General de Justicia y los subprocuradores, los secretarios y subsecretarios, los jueces de primera instancia, los agentes del ministerio público, los consejeros estatales electorales, el secretario del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, los magistrados y secretario general del Tribunal Estatal Electoral, los vocales del Instituto de Transparencia Informativa del Estado de Sonora, presidentes municipales, síndicos, regidores, secretarios y tesoreros de los Ayuntamientos, así como los directores generales y sus equivalentes de las empresas de participación estatal o municipal mayoritaria, sociedades y asociaciones asimiladas a éstas, fideicomisos públicos y organismos descentralizados del Estado y de los municipios.

...

II.-…

...

III.-...

...

ARTICULO 150 A.- En el Estado, las mujeres tienen los mismos derechos civiles y políticos que los hombres; podrán ser electas y tendrán derecho a voto en cualquier elección, siempre que reúnan los requisitos que señalan esta Constitución y las leyes aplicables.

Los partidos políticos que participen en los procesos electorales locales para integración del Congreso del Estado, deberán garantizar la paridad entre los géneros en la totalidad de sus candidaturas, debiendo sus fórmulas estar compuestas por candidatos del mismo género.

En los procesos electorales municipales que se rigen por el principio de mayoría relativa, los partidos políticos promoverán, en términos de equidad, que se postule una proporción paritaria de candidatos de ambos géneros. Se exceptúa de lo anterior, el caso de que las candidaturas de mayoría relativa sean resultado de un proceso de elección interna de democracia directa. Las planillas deberán integrarse por candidatos propietarios y suplentes del mismo género.

Las listas de representación proporcional a cargos de elección popular a nivel estatal y municipal de propietarios y suplentes, se conformarán y asignarán en fórmulas y planillas, bajo el principio de alternancia de ambos géneros, hasta agotar el derecho de cada partido político.

T R A N S I T O R I O S

ARTÍCULO PRIMERO.- La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado, previo cómputo que se realice de la aprobación o rechazo que emitan los Ayuntamientos del Estado, a quienes se les deberá notificar los términos de la presente Ley, a fin de dar cumplimiento a lo establecido por la Constitución Política del Estado de Sonora en su artículo 163.

Se instruye a la Mesa Directiva o a la Diputación Permanente del Congreso del Estado, en su caso, a efecto de que realicen el cómputo respectivo y la remitan al Titular del Poder Ejecutivo para su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado, en caso de resultar aprobada.

ARTÍCULO SEGUNDO.-Se derogan la ley número 164, aprobada el día 4 de octubre de 2011 y la Ley número 85, aprobada con fecha 27 de junio de 2013, por virtud de que sus disposiciones se recogen en el contenido de la presente ley.

ARTÍCULO TERCERO.- Las elecciones locales que habrán de verificarse en los años 2015 y 2018 deberán realizarse en forma concurrente con la fecha de la Jornada Comicial de los procesos federales.

ARTÍCULO CUARTO.- El Gobernador del Estado, el Colegio de Notarios del Estado de Sonora y el Congreso del Estado, deberán efectuar las designaciones de consejeros que les corresponden, dentro de los treinta días hábiles siguientes a la entrada en vigor de la presente Ley.

Si una o más de las designaciones referidas en el párrafo inmediato anterior no se hacen en el término previsto, el Consejo podrá funcionar, sin perjuicio de que, una vez hecha o hechas las designaciones faltantes, los respectivos consejeros se incorporen a aquél.

El Magistrado que, previo a la entrada en vigor de la presente Ley, hubiera sido designado por el Supremo Tribunal de Justicia para formar parte del Consejo del Poder Judicial constituido conforme a las Leyes 179 y 181 publicadas los días 11 de noviembre y 12 de diciembre de 1996, respectivamente, del Boletín Oficial del Gobierno del Estado, deberá integrarse al nuevo Consejo del Poder Judicial a que se refiere la presente Ley, como Consejero nombrado por el Supremo Tribunal de Justicia.

ARTÍCULO QUINTO.- La sesión de instalación del Consejo del Poder Judicial deberá celebrarse dentro del plazo comprendido entre los treinta y los cuarenta y cinco días hábiles contados a partir de la entrada en vigor de la presente Ley, previa convocatoria que para tal efecto emita su Presidente.

Finalmente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 127 de la Ley Orgánica del Poder legislativo, se solicita que el presente dictamen sea considerado como obvia resolución y se dispense el trámite de segunda lectura, para que sea discutido y decidido, en su caso, en esta misma sesión.

SALA DE COMISIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO
"CONSTITUYENTES SONORENSES DE 1917"
Hermosillo, Sonora, a 06 de mayo de 2014.

C. DIP. JOSÉ ABRAHAM MENDÍVIL LÓPEZ

C.DIP. VICENTE TERÁN URIBE

C.DIP.GUADALUPE ADELA GRACIA BENÍTEZ

C.DIP.GILDARDO REAL RAMÍREZ

C.DIP.JUAN MANUEL ARMENTA MONTAÑO

C.DIP.JOSÉ EVERARDO LÓPEZ CÓRDOVA

C.DIP.PRÓSPERO MANUEL IBARRA OTERO

C.DIP.ISMAEL VALDÉZ LÓPEZ

C.DIP.CARLOS ERNESTO NAVARRO LÓPEZ